



PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE ZACATECAS

TOMO VI	035	Miércoles 20 de noviembre de 2024.
Primer Periodo Ordinario	Sesión Ordinaria	

GACETA

ESTADO DE ZACATECAS



DIRECCIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
SUBDIRECCIÓN DE PROTOCOLO Y SESIONES

PRESIDENTA:

Dip. Susana Andrea Barragán Espinosa

» **VICEPRESIDENTA:**

Dip. Renata Libertad Ávila Valadez

» **PRIMER SECRETARIA:**

Dip. Karla Guadalupe Estrada García

» **SEGUNDA SECRETARIA:**

Dip. Dayanne Cruz Hernández

» **DIRECCIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

M. en D. J. Guadalupe Chiquito Díaz
de León.

» **SUBDIRECTOR DE PROTOCOLO
Y SESIONES:**

M. en C. Iván Francisco
Cabral Andrade

» **COLABORACIÓN:**

Unidad Centralizada
de Información
Digitalizada

GACETA
ESTADO DE ZACATECAS

1. ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia.

2. Declaración del quórum legal.

3. Segunda lectura, discusión y aprobación en su caso, del dictamen relativo a diversas iniciativas con proyecto de Decreto, por las que se reforman, adicionan y derogan la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

3. Segunda lectura, discusión y aprobación en su caso, del dictamen respecto de las iniciativas con proyecto de Decreto, que reforma, deroga y adiciona diversos artículos del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

5. Asuntos generales, y

6. Clausura de la sesión.

Diputada presidenta

Susana Andrea Barragán Espinosa

2. DICTÁMENES

4.1

SEGUNDA LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO, POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, RESPECTO DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, le fueron turnadas, para su estudio y dictamen, los expedientes relativos a diversas iniciativas con proyecto de Decreto por las que se reforman la Ley Orgánica y Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Vistos y estudiados que fueron los expedientes en cita, esta Comisión Legislativa, somete a la consideración del Pleno, el presente Dictamen, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En las sesiones del Pleno, correspondientes a los días 10 de octubre y 12 de noviembre de 2024, se dio lectura a las iniciativas presentadas por los diputado Jesús Padilla Estrada, Santos Antonio González Huerta, Martín Álvarez Casio y Oscar Rafael Novella Macías, integrantes de esta Legislatura del Estado

de Zacatecas.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, las iniciativas de referencia fueron por su fecha de lectura, turnadas a la suscrita Comisión, mediante los memorándums No. 0079 y No. 0166, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. Los Diputados iniciantes justificaron las propuestas de referencia al tenor de las exposiciones de motivos siguientes:

1. La iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas en materia de actualización normativa, suscrita por los diputados Jesús Padilla Estrada, Santos Antonio González Huerta, Martín Álvarez Casio y Oscar Rafael Novella Macías, durante la Sesión Ordinaria del día 10 de octubre de 2024, se sustenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La importancia de la actualización normativa

En toda sociedad, es imprescindible el establecimiento de bases normativas para regular los deberes y derechos de los ciudadanos, así como las funciones y procedimientos que deben de regir a los órganos derivados del poder inherente del Estado, para su buen funcionamiento y el cumplimiento de sus objetivos.

A medida que el tiempo transcurre, las leyes deben de modificarse y ajustarse a las necesidades contemporáneas de la sociedad, deben contar los elementos suficientes para su mejor aplicación y no solo que estas cuenten con una buena redacción, sino que coadyuven a lograr el objetivo por el cual fueron creadas.¹

Existen leyes que, con el tiempo, se vuelven inoperantes y poco útiles en la práctica, ya que estas se conforman de conceptos arcaicos que pasan a ser inexistentes o simplemente obsoletos, es por ello por lo que es de suma importancia su estudio y renovación conforme a la praxis vigente.

Con frecuencia, la normatividad local se caracteriza por ser la menos renovada, mientras que las leyes federales fungen como

¹ Congreso del Estado de Jalisco. Las Leyes deben actualizarse para cumplir con su aplicación y objetivos. (2019). Fecha de consulta: 29 de septiembre de 2024. Disponible en: <https://shorturl.at/mN7vB>

modelo y guía para el establecimiento de ciertos compendios normativos locales.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas

La ley orgánica, es aquel ordenamiento, compuesto por disposiciones jurídicas que tienen por objeto precisar las bases de organización y funcionamiento de una institución de una institución derivada de los tres poderes del Estado.²

Naturalmente, las leyes orgánicas se caracterizan principalmente por ser necesarias, desde el punto de vista constitucional, para regular algún aspecto de la vida social y suelen ser vistas como un puente intermedio entre las leyes ordinarias y la Constitución para el correcto funcionamiento de las instituciones del Estado.³

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, es el ordenamiento jurídico que tiene por objeto establecer y regular, la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado.

Un órgano que es pieza fundamental en una democracia e indispensable para la aprobación de reformas constitucionales, así como su actuar en un sistema de pesos y contrapesos, resulta necesario su actualización normativa, para proveer a este órgano de directrices que propicien un funcionamiento adecuado y productivo, favoreciendo el procedimiento legislativo en aras del bienestar social de la entidad.

En este sentido y haciendo un profundo análisis de los instrumentos normativos que rigen actualmente al Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, hemos advertido que existen áreas de oportunidad y lagunas legislativas que resulta impostergable subsanar para el correcto desarrollo de la actividad legislativa, traduciéndose en certeza jurídica para las y los zacatecanos.

Contenido de la iniciativa

La presente iniciativa, pretende actualizar la redacción de diversas disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas con el objeto de subsanar deficiencias que han podido advertirse en el ejercicio de la actividad legislativa.

La redacción actual de dicho cuerpo normativo menciona a través de su articulado a los “acuerdos”, de manera equiparable a la iniciativa o decretos. Esto resulta ambiguo ya que no se define a qué tipo de acuerdos se refiere, lo que podría dar lugar a

² Gobierno de México. Sistema de Información Legislativa. Ley Orgánica. Fecha de consulta: 29 de septiembre de 2024. Disponible en: <https://shorturl.at/F6Zv6>

³ Íbidem

interpretaciones erróneas generando perjuicio en contra de la actividad legislativa y de las y los zacatecanos.

Es por ello, que la presente iniciativa delimita lo que se refiere a las proposiciones con punto de acuerdo, mismas que quedan definidas, así como sus clasificaciones en dicha ley, diferenciándolas de los acuerdos de órganos de gobierno, mismos que de igual manera prevé el nuevo articulado que aquí se propone. Siendo estos dos, los tipos de acuerdo que quedaran reconocidos dentro de la Ley.

Adicionalmente a ello, se brinda claridad respecto de las dos lecturas con las que debe contar el dictamen de acuerdo con el proceso legislativo. Lo anterior, debido a que la redacción actual no especifica de manera precisa la forma de presentación de dictamen ante el pleno.

Asimismo, se actualizan los tipos de votaciones adecuándolos a la práctica legislativa y eliminando aquellos (relativa y absoluta) que en conjunto solo son mencionados una vez dentro del articulado con la redacción actual.

Además, se corrige la manera de designación de las personas titulares de las áreas que apoyan el trabajo legislativo para que en ningún caso puedan otorgarse nombramientos que superen la extensión del periodo que dura una Legislatura, no impidiendo las personas titulares de las áreas, postularse para repetir su encargo.

Esto permitirá a las y los Legisladores fungir como un órgano de evaluación del desempeño de las personas titulares de las áreas que apoyan el trabajo legislativo reconociendo los casos en donde se presente un buen desempeño e impidiendo la perpetuación en los mismos por personas cuya labor no se ajusta a las necesidades de la Legislatura.

A través de lo anterior, y algunos otros ajustes de redacción se pretende fortalecer el marco normativo que rige el actuar de la Legislatura para poder generar instrumentos legislativos más robustos y brindar una mayor certidumbre a nuestras actuaciones, lo que finalmente se manifestará en beneficios para las y los zacatecanos.

CUADRO COMPARATIVO

Con la finalidad de precisar los alcances de las modificaciones planteadas, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

**Ley Orgánica del Poder Legislativo
del Estado de Zacatecas**

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 22. ...</p> <p>I y II. ... (SE RECORRE)</p> <p>III. Vigilar el ejercicio del gasto público</p> <p>IV. a IX. ...</p>	<p>Artículo 22. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. iniciar y expedir proposiciones con punto de acuerdo, entendido este como toda petición o declaración formal que el pleno de la legislatura realiza para asumir una postura institucional respecto a asuntos de diversa índole y sin carácter vinculante.</p> <p>IV. a X. ...</p>
<p>Art. 31. ...</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>Este derecho podrá ejercerlo una vez concluida la lectura de la iniciativa, o bien, en términos de lo establecido en el Reglamento General;</p> <p>VII a XXI</p>	<p>Art. 31. ...</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>Este derecho podrá ejercerlo una vez concluida la lectura de la iniciativa, o bien, en términos de lo establecido en el Reglamento General y deberá ser aprobado por la Presidencia de la Mesa Directiva</p> <p>VII a XXI</p>

<p>Artículo 52. ...</p> <p>I. Será ordinario cuando se refiera a la creación, reforma, adición, derogación o</p>	<p>Artículo 52. ...</p> <p>I. Será ordinario cuando se refiera a la creación, reforma, adición, derogación o</p>
<p>Artículo 55. La iniciativa es el acto a través del cual las diputadas y diputados, así como los demás sujetos facultados por la Constitución estatal, someten a la consideración de la Legislatura un proyecto de ley, decreto o acuerdo.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 55. La iniciativa es el acto a través del cual las diputadas y diputados, así como los demás sujetos facultados por la Constitución estatal, someten a la consideración de la Legislatura un proyecto de ley, decreto o proposición con punto de acuerdo</p> <p>...</p>
<p>Artículo 59. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. De acuerdo, cuando se trate de cualquier otra resolución que no sea ley o decreto, las cuales sólo podrán ser presentadas por diputadas y diputados.</p>	<p>Artículo 59. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Proposición con punto de acuerdo, cuando se trate de cualquier otra resolución que no sea ley o decreto, las cuales sólo podrán ser presentadas por diputadas y diputados.</p>

Artículo 61. Las iniciativas de punto de acuerdo deberán contener:

I. a IV. ...

SIN CORRELATIVO

SIN CORRELATIVO

Artículo 61. Las iniciativas **de proposición de punto de acuerdo** deberán contener:

I. a IV. ...

Se entiende por proposición con punto de acuerdo a toda petición o declaración formal que el Pleno de la Legislatura realiza para asumir una postura institucional respecto a asuntos de diversas índoles y sin carácter vinculante, en función de su objeto se clasifican en:

I. De Exhorto.- Cuando se solicita a alguna autoridad dependiente de los tres Poderes de la Unión, así como de los poderes del Estado, en el marco de colaboración que debe imperar entre los mismos: información sobre, el ejercicio de sus funciones, la realización y ejecución de determinados actos, el cumplimiento de obligaciones cuyos efectos sean de interés para una comisión legislativa o de alguna diputada o diputado en particular que requiera para su desempeño.

También se entiende que el punto de acuerdo está incluido dentro de éste tipo cuando se solicita información de interés general del Estado, de la colectividad, de una región, de un ayuntamiento, de un sector de la sociedad igualmente cuando se solicita la cesación o

suspensión de determinadas acciones consideradas perjudiciales o que afecten intereses de terceros, así como para crear alguna comisión legislativa ordinaria o especial;

II. De Pronunciamiento.-
Cuando se solicita la declaración expresa de la Legislatura, que implique un posicionamiento en relación a una manifestación, acontecimiento, resolución o acuerdo de dependencias, entidades u Organismos locales, nacionales e internacionales, en relación a asuntos de orden político, social o cultural, cuyos efectos sean de interés general y;

III. De Recomendación.-
Cuando se realiza una sugerencia respetuosa, en el ámbito de colaboración entre los Poderes, a órganos de la Administración Pública Federal y Local, del Poder Judicial o de los Ayuntamientos, a efecto de que realicen algún acto, gestión, cumplimiento de obligación, resolución o acuerdo, o para que atiendan algún asunto de su incumbencia administrativa y de gestión, que sea de interés general

<p>Artículo 63. El Reglamento General establecerá la estructura de las leyes, decretos o acuerdos y el modo de proceder a su admisión y votación.</p>	<p>Artículo 63. El Reglamento General establecerá la estructura de las leyes, decretos o proposiciones con punto de acuerdo y el modo de proceder a su admisión y votación.</p>
<p>Artículo 64. En caso de urgencia calificada por las dos terceras partes de las diputadas y diputados presentes, la Legislatura podrá dispensar o abreviar los trámites establecidos para la aprobación de iniciativas de ley o decreto.</p>	<p>Artículo 64. En caso de urgencia calificada por las dos terceras partes de las diputadas y diputados presentes, la Legislatura podrá dispensar o abreviar los trámites establecidos para la aprobación de iniciativas de ley o decreto o proposición con punto de acuerdo.</p>
<p>Artículo 66. El dictamen es la opinión y juicio fundado y motivado que resulta del análisis de una o varias iniciativas de ley, decreto, acuerdo o, en su caso, una resolución que emite la comisión competente.</p>	<p>Artículo 66. El dictamen es la opinión y juicio fundado y motivado que resulta del análisis de una o varias iniciativas de ley, decreto, proposición con punto de acuerdo o, en su caso, una resolución que emite la comisión competente.</p>

<p>Artículo 67. ...</p> <p>I. La identificación de las iniciativas, propuestas, solicitudes o denuncias, precisando si es de ley, decreto, acuerdo o, en su caso, una resolución;</p> <p>II. Si se trata de una iniciativa de ley, decreto, acuerdo o, en su caso, una resolución; el dictamen atenderá a la estructura lógico jurídica del artículo 60 de la presente Ley, en lo conducente, y</p> <p>III. ...</p>	<p>Artículo 67. ...</p> <p>I. La identificación de las iniciativas, propuestas, solicitudes o denuncias, precisando si es de ley, decreto, proposición con punto de acuerdo o, en su caso, una resolución;</p> <p>II. Si se trata de una iniciativa de ley, decreto, proposición con punto de acuerdo o, en su caso, una resolución; el dictamen atenderá a la estructura lógico jurídica del artículo 60 de la presente Ley, en lo conducente, y</p> <p>III. ...</p>
<p>Artículo 76. Los dictámenes y, en su caso, los votos particulares, se discutirán en la sesión ordinaria posterior a aquélla en que hayan sido leídos ante el Pleno, debiendo entregarse a las diputadas y diputados con oportunidad, por escrito o por medio magnético, antes de la primera lectura.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 76. Los dictámenes y, en su caso, los votos particulares, se discutirán en la sesión ordinaria posterior a aquélla en que hayan sido leídos ante el Pleno, debiendo entregarse a las diputadas y diputados con oportunidad, por escrito o por medio magnético, antes de la primera lectura.</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>Artículo 79. Cada dictamen deberá contar con dos lecturas para poder entrar a la etapa de discusión.</p> <p>La primera lectura se agotará con la publicación del dictamen en la gaceta parlamentaria. La segunda lectura deberá ser en una sesión posterior.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 79. Cada dictamen deberá contar con dos lecturas para poder entrar a la etapa de discusión.</p> <p>La primera lectura se agotará con la publicación del dictamen en la gaceta parlamentaria. La segunda lectura deberá ser en una sesión posterior, en donde se presentara el dictamen a cargo de la presidencia de la comisión dictaminadora.</p> <p>A propuesta de la Presidencia de la Mesa Directiva, el Pleno podrá dispensar la lectura parcial o total de un dictamen.</p>
<p>Artículo 82. En caso de existir discusión, la Presidencia formará una lista en la cual inscribirá a quienes deseen pronunciarse a favor o en contra del dictamen, concediendo alternativamente el uso de la palabra a quienes se hayan inscrito, debiendo llamarles por el orden de lista y comenzando por las participaciones a favor.</p>	<p>Artículo 82. En caso de existir discusión, la Presidencia formará una lista en la cual inscribirá a quienes deseen pronunciarse a favor o en contra del dictamen, concediendo alternativamente el uso de la palabra a quienes se hayan inscrito, debiendo llamarles por el orden de lista y comenzando por las participaciones en contra.</p>

Artículo 91. Para efecto de la votación, se entenderá por:

I. **Mayoría simple de votos,** es la emitida por la mitad más uno de las diputadas y diputados presentes;

II. **Mayoría relativa de votos,** es la emitida por la mitad más uno de las diputadas y diputados que integren la Legislatura;

III. **Mayoría absoluta de votos,** es la emitida por las dos terceras partes de las diputadas y diputados presentes, y

IV. **Mayoría calificada de votos,** es la emitida por las dos terceras partes de las diputadas y diputados que integren la Legislatura. Salvo norma expresa en contrario en la Constitución estatal, esta Ley o su Reglamento General, serán válidos los resultados por mayoría simple de votos.

Artículo 91. Para efecto de la votación, se entenderá por:

I. Mayoría simple de votos, es la emitida por la mitad más uno de las diputadas y diputados presentes;

II. Mayoría calificada de votos, es la emitida por las dos terceras partes de las diputadas y diputados presentes Salvo norma expresa en contrario en la Constitución estatal, esta Ley o su Reglamento General, serán válidos los resultados por mayoría simple de votos.

<p>Art. 121. La Mesa Directiva permanecerá en su cargo un periodo ordinario de sesiones. Se les elegirá por mayoría relativa de votos.</p> <p>...</p> <p>Las diputaciones que pertenezcan al Grupo Parlamentario que presida la Junta de Coordinación Política, no serán elegibles para presidir la Mesa Directiva.</p>	<p>Art. 121. La Mesa Directiva permanecerá en su cargo un periodo ordinario de sesiones. Se les elegirá por mayoría simple de votos.</p> <p>...</p> <p>SE DEROGA</p>
<p>Art. 136. ...</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. Presentar iniciativas de ley, decreto o acuerdo;</p> <p>VIII a IX</p> <p>X Proponer a los integrantes de las comisiones legislativas y, en su caso, especiales, así como sustituirlos cuando exista causa justificada;</p> <p>XI a XXIII. ...</p>	<p>Art. 136. ...</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. Presentar iniciativas de ley, decreto proposiciones con punto de acuerdo o acuerdos de órgano de gobierno;</p> <p>VIII a IX</p> <p>X Proponer a los integrantes de las comisiones legislativas y, en su caso, especiales, así como sustituirlos cuando exista causa justificada mediante acuerdo de órgano de gobierno que será sometido a la aprobación del Pleno por mayoría simple;</p> <p>XI a XXIII. ...</p>

<p>ART. 191. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>Las direcciones mencionadas, la Coordinación de Comunicación Social y el área de Transparencia, dependerán orgánicamente de los órganos de gobierno y sus titulares se nombrarán y removerán mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ART. 191. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>Las direcciones mencionadas, la Coordinación de Comunicación Social y el área de Transparencia, dependerán orgánicamente de los órganos de gobierno y sus titulares se nombrarán y removerán mediante la aprobación del Pleno por mayoría simple En ningún caso dicho nombramiento podrá exceder el periodo de una Legislatura</p>
<p>Artículo 195. La integración, actividad y funcionamiento de las áreas y unidades administrativas y de apoyo, estarán sujetos a lo dispuesto en el Reglamento General, los manuales de organización y de procedimientos, de servicios, así como los protocolos de actuación y demás disposiciones normativas aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 195. La integración, actividad y funcionamiento de las áreas y unidades administrativas y de apoyo, estarán sujetos a lo dispuesto en el Reglamento General, los manuales de organización y de procedimientos, de servicios, así como los protocolos de actuación y demás disposiciones normativas aplicables, en ningún caso se otorgaran nombramientos con mayor extensión que el periodo de una Legislatura</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>Artículo 199. El Pleno de la Legislatura designará, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes y previa convocatoria pública, a la persona titular del Órgano Interno de Control, durará en su cargo cuatro años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, debiendo postularse para cumplir los requisitos previstos en esta Ley.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 199. El Pleno de la Legislatura designará, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes y previa convocatoria pública, a la persona titular del Órgano Interno de Control, durará en su cargo una Legislatura y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, debiendo postularse para cumplir los requisitos previstos en esta Ley.</p> <p>...</p>
<p>TRANSITORIOS</p>	<p>TRANSITORIOS</p>
<p>ARTÍCULO QUINTO. Las atribuciones, modificaciones, funciones y la posibilidad de ser elegido por un periodo más en el cargo, serán aplicables para el actual Órgano Interno de Control sin importar que haya sido designado con anterioridad a la emisión de la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO QUINTO. Las atribuciones, modificaciones, funciones y la posibilidad de ser elegido por un periodo más en el cargo, serán aplicables para el actual Órgano Interno de Control, en virtud de que su nombramiento no puede extenderse más allá de una Legislatura y, siendo nombrado por la LXIV Legislatura, su nombramiento terminará el 15 de octubre de 2024. Todo lo anterior sin importar que haya sido designado con anterioridad a la emisión de la presente Ley y sus reformas.</p>

<p>ARTÍCULO SEXTO. En virtud de que el nombramiento del actual titular del Órgano Interno de Control tiene una vigencia de tres años, a partir del 1° de enero del 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2025, se extiende la vigencia del Decreto hasta el 31 de diciembre de 2026.</p>	<p>SE DEROGA.</p>
--	--------------------------

2. La iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y su Reglamento General, suscrita por el diputado Jesús Padilla Estrada, durante la Sesión Ordinaria del día 12 de noviembre de 2024, se sustenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Este Poder Soberano se ha pronunciado por fortalecer el marco jurídico en materia de ejercicio, comprobación y justificación del gasto. Lo anterior, sustentado en bases constitucionales de donde han emergido importantes instituciones legales como la contabilidad gubernamental o la armonización contable, la disciplina financiera y la responsabilidad hacendaria y, recientemente, la sostenibilidad de las finanzas públicas.

Bajo ese mismo tenor, el artículo 1° de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, señala, que las entidades federativas y sus entes públicos administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas. Por su parte, la fracción IX del artículo 2, establece que se entiende por Entes Públicos, a los poderes Ejecutivo, **Legislativo** y Judicial de las entidades federativas.

En ese tenor, el artículo 138, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, mandata que el ejercicio de los recursos que administren los entes públicos

atenderá a los principios de disciplina, racionalidad, honestidad, integridad, austeridad, control, rendición de cuentas, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad, con el propósito de satisfacer sus objetivos.

En esa misma sintonía, Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, a la par dispone que los entes públicos deberán administrar sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Ya en el ámbito de regulación interna, el artículo 28 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, obliga a este Parlamento, aprobar y ejercer su presupuesto en forma autónoma, observando los citados principios, acción que debe desarrollar, preferentemente, a través de sus Órganos de Gobierno y Administración.

Atento a lo expresado en el párrafo que antecede, el precepto 130 de la citada Ley Orgánica, señala que la Junta de Coordinación Política, es el órgano plural y colegiado de gobierno permanente, encargado de dirigir y optimizar el ejercicio de las funciones legislativas, políticas y administrativas de la Legislatura, potestades que desarrolla en los términos del diverso 136 del mismo cuerpo normativo.

Por su parte, el ordinal 145 señala, que el Órgano de Administración y Finanzas tiene, entre otras facultades, establecer los lineamientos del ejercicio, administración y control de los recursos del Poder Legislativo; supervisar y evaluar el manejo de sus fondos y programar los recursos necesarios para el desempeño de sus actividades.

Por lo expresado, la referida Junta de Coordinación Política por su naturaleza y el Órgano de Administración y Finanzas, son órganos completamente distintos, que cumplen funciones diametralmente opuestas, como en lo subsecuente lo demostraremos.

La Junta de Coordinación Política debe ejercer una atribución primordial para toda asamblea deliberativa. Nos referimos, a la búsqueda permanente de los consensos necesarios para el desarrollo de los trabajos legislativos, actividad esta última, elemental en cualquier congreso en el mundo. De esa forma, el desahogo de la agenda legislativa, que es la razón de ser de

cualquier parlamento, propende del eficaz funcionamiento de este órgano de gobierno.

Es de tal importancia la Junta de Coordinación Política, porque en este órgano convergen las distintas fuerzas y posturas políticas que coexisten en un parlamento democrático, y su función es altamente influenciada por intereses políticos de grupo o de partido, en tanto esa es su naturaleza, ya que se constituyen como líderes de una expresión política.

La persecución de estos objetivos no constituye por sí misma un actuar indebido para imponer el interés personal de uno sobre otros, sino que está dotada de legitimidad en tanto que es un reflejo de la pluralidad y diversidad de ideas que son naturales en una sociedad, particularmente en el ámbito político.

En un Estado constitucional de derecho, esta pluralidad de ideas ha encontrado diversos mecanismos que permiten su convivencia armónica, en aras de transitar por derroteros pacíficos para la toma de decisiones de interés público y, para que, a través de la aprobación de leyes, abonen al progreso y desarrollo de la sociedad.

El más claro reflejo de ello es un parlamento, en el que sus integrantes pertenecen a diversas opciones políticas que son reflejo del pensamiento heterogéneo una sociedad. Así, los ciudadanos y ciudadanas actúan de forma organizada para buscar que prevalezca una visión, modelo o proyecto de estado o nación, con todo lo que ello implica, desde el ámbito político, económico y cultural.

En ese orden de ideas, un órgano como la Junta de Coordinación Política, ineludiblemente desempeña un papel crucial e insustituible, porque como lo expresamos, tiene la compleja tarea de buscar los consensos para el desahogo de la agenda legislativa y con ello, la aprobación de las leyes y reformas necesarias.

En contraste, el Órgano de Administración y Finanzas tiene a su cargo la administración de los recursos del Poder Legislativo, lo cual constituye una responsabilidad que se incrusta en un ámbito completamente diferente.

Mientras en la Junta de Coordinación Política antes citada, legítimamente se persiguen intereses de grupo, la administración de los recursos no puede atender de forma directa a este tipo de prácticas, sino que en el ámbito institucional los recursos deben ser aplicados de forma neutral, e imparcial, sujetos a los mandatos constitucionales, leyes, reglas y principios indicados con antelación.

Estas premisas se reflejan con mayor puntualidad en el párrafo octavo del citado artículo 134 constitucional, en el que se ordena de manera expresa que *“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”*.

De tal manera, el principio de neutralidad en el uso de los recursos públicos que deriva de este precepto constitucional, hace diametralmente opuesta la función de un órgano de concertación que tiene como objetivo la prevalencia de intereses políticos, con la de un órgano meramente administrativo sujeto a la aplicación objetiva de los recursos públicos.

En ese tenor, consideramos justificada la separación entre los dos ámbitos de funciones que desempeñan la JUCOPO y el OAF, en virtud de que la aplicación de recursos no debe verse influenciada por grupos en particular, sino que debe atender al interés público y general de todos y todas las legisladoras que conforman la Legislatura. Consecuentemente, procede reformar tanto la Ley Orgánica, como el Reglamento General, ambos del Poder Legislativo para concretar el propósito vertido en la presente iniciativa.

CUARTO. Derivado del impacto de la publicación de la Nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas en materia de regulación administrativa, facultades y obligaciones de los Órganos de Gobierno y Administración, además de su trascendencia en las distintas unidades administrativas de la Legislatura, así como a petición del Órgano de Administración y Finanzas,⁴ para precisar los mecanismos para la ejecución del gasto de cara a la referida reforma integral, esta dictaminadora, hace suya la petición, e incluye al proyecto las armonizaciones preventivas y regulatorias, al alcance de la referida publicación y de la petición, para el eficaz ejercicio de las atribuciones sobre el ejercicio del gasto, estructura administrativa y recursos humanos ya plasmadas en la legislación parlamentaria y para su proyección en el Reglamento General.

MATERIA DE LAS INICIATIVAS. Reformar la Ley Orgánica y Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

⁴ Órgano de Administración y Finanzas, en adelante Órgano de Administración.

VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS. En atención a la materia de las iniciativas, esta Comisión Dictaminadora estima pertinente su estudio a partir de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias es competente para conocer, estudiar, analizar acumular las iniciativas de referencia, presentadas en su oportunidad por los Diputados, Jesús Padilla Estrada, Santos Antonio González Huerta, Martín Álvarez Casio y Oscar Rafael Novella Macías, así como para emitir el presente Dictamen, en términos de lo establecido por los artículos 75, 151, 154 fracción XIII, 155 fracciones I, IV, V, VI y X, y 170, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. ANTECEDENTES. El siete de septiembre de 2024, fue publicada en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas,⁵ la última reforma integral a la Legislación parlamentaria del Estado, así consta en el Suplemento 6 al 72 que contiene el Decreto no. 659,⁶ por el que entre otros, se actualizan las facultades de los Órganos de Gobierno y Administración, así como las obligaciones, atribuciones y organización de de las unidades administrativas de la Legislatura; en general, todas, actualizaciones para el eficaz ejercicio de la representación popular bajo la reflexión de **“Las Funciones del Poder Público”**.⁷

No obstante la referencia, el 24 de septiembre del presente 2024, apenas a 17 días de la publicación de la nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas⁸ fue publicado el Decreto no. 3,⁹ que contiene la primer reforma a dicha Ley. Esta actualización fue presentada a escasos 12 días de la instalación de la LXV Legislatura, para resolver con responsabilidad, el procedimiento legislativo para las reformas constitucionales impulsadas desde el Gobierno de la República y aprobadas por el H. Congreso de la Unión en sus dos cámaras.

De lo anterior, resultó la propuesta puntual para el establecimiento orgánico de los procedimientos legislativos locales para las reformas a la Constitución federal enviadas al H. Congreso de la Unión, y lo correspondiente a las minutas de

⁵ Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas, en adelante Periódico Oficial.

⁶ Periódico Oficial / Sup. 6 al 72 / 07 de septiembre de 2024.

⁷ “Las Funciones del Poder Público” fue uno de los ejes para los cinco foros de la consulta popular convocada por la Legislatura para renovar la Constitución del Estado en 1998.

⁸ Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, en adelante Ley Orgánica.

⁹ Le primera reforma a la Ley Orgánica, presentada por la LXV Legislatura, fue presentada al Pleno el 19 de septiembre de 2024.

decreto que envía dicho Congreso a las entidades federativas, así como la dispensa del trámite a comisión de dichas minutas.

Es pertinente resaltar de los antecedentes, la responsabilidad de las diputadas y diputados para responder a la evolución del marco jurídico nacional, para lo cual, la LXV Legislatura ha establecido un permanente y decidido análisis, tanto de las prácticas parlamentarias, como de nuevos modelos de gestión política, de recursos financieros y administrativos, así como humanos, para transparentar el ejercicio de la representación popular, ante los vertiginosos retos que plantea una visión integradora nacional y la demanda social.

TERCERO. ALCANCE DE LAS INICIATIVAS. El estado de Zacatecas, al igual que el resto del país, se encuentra inmerso en nueva e intensa etapa de armonización jurídica, derivado de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su impacto en la legislación secundaria, así como por la dinámica social, que exige de los tres poderes, resultados tangibles en esta etapa de modernización institucional.

Ahora bien, no sobra reiterar la trascendencia de la autonomía constitucional de los poderes públicos como base del equilibrio democrático y del estado de derecho para el ejercicio funcional de las responsabilidades del Legislativo, Ejecutivo y Judicial como lo establecen los artículos 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

De lo anterior, no puede perderse de vista que los artículos 50 y 65 de la Constitución local, establecen con claridad que el Poder Legislativo se deposita en una asamblea nombrada Legislatura del Estado, y que por integración con diputadas y diputados, todas y todos representantes del pueblo, son quienes se encuentran principalmente facultados para reformar, abrogar, derogar y adicionar leyes y decretos, incluida para el caso que interesa, lo relativo a su Ley Orgánica, así como para ordenar su publicación.

Establecido el fundamento y observado el contexto, este colegiado facultado para conocer y dictaminar las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionadas con la organización y funcionamiento del Poder Legislativo es coincidente con los iniciantes de la **propuesta presentada al Pleno el 10 de octubre del presente 2024**, para dar claridad a los puntos de acuerdo y diferenciarlos de los acuerdos de Órganos de Gobierno, desarrollando las proposiciones de acuerdo y sus respectivas clasificaciones, toda vez que, si bien la actual previsión para el caso establece una estructura y dispone que los iniciantes deberán especificar la naturaleza de la proposición, deja abierta cualquier posibilidad de configuración para el instrumento a someter a la asamblea, formandose así, una hipótesis que requiere solución para evitar la contradicción entre dos posibilidades racionales.

Para mejor análisis se recoge la naturaleza de la proposición en el contexto parlamentario del país:

“Son propuestas que los legisladores ponen a consideración del Pleno que no constituyen iniciativas de ley, sino pronunciamientos sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que afectan a una comunidad o grupo particular, para formular algún pronunciamiento, exhorto o recomendación.

...

Las proposiciones pueden ser consideradas de urgente u obvia resolución. ...”

Glosario de Términos de la Cámara de Diputados / 2024

Lo anterior puede observarse ampliamente desarrollado en el Reglamento de la Cámara de Diputados federal, desde las voces y significados del mismo, hasta la sección tercera contenida en el Título Cuarto del ordenamiento de referencia, relativo a los Procedimientos en el Pleno.¹⁰

Ahora bien, el actual artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se organiza como la estructura de las iniciativas de punto de acuerdo, lo cual no cambia, pues esta sigue siendo la naturaleza de dicha disposición. Sobre la propuesta de los iniciantes, esta presenta una configuración que a juicio de esta dictaminadora, tiene lugar distinto al originalmente planteado, para así integrarlas con armonía al desarrollo de la Ley, como se muestra:

Estructura iniciativas de punto de acuerdo

Artículo 61. *Las iniciativas de punto de acuerdo deberán contener:*

- I. Exposición de Motivos;*
- II. Especificar la naturaleza de la proposición;***
- III. Solicitar, en su caso, su aprobación con el carácter de urgente u obvia resolución, y*

Solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas / 2024

Propuesta de los iniciantes	Nueva configuración
------------------------------------	----------------------------

¹⁰ Reglamento de la Cámara de Diputados / Última reforma publicada DOF 02-05-2024

Artículo 61. Las iniciativas de **proposición de punto de acuerdo** deberán contener:

I. a IV. ...

Se entiende por proposición con punto de acuerdo a toda petición o declaración formal que el Pleno de la Legislatura realiza para asumir una postura institucional respecto a asuntos de diversas índoles y sin carácter vinculante, en función de su objeto se clasifican en:

I. De Exhorto.- Cuando se solicita a alguna autoridad dependiente de los tres Poderes de la Unión, así como de los poderes del Estado, en el marco de colaboración que debe imperar entre los mismos: información sobre, el ejercicio de sus funciones, la realización y ejecución de determinados actos, el cumplimiento de obligaciones cuyos efectos sean de interés para una comisión legislativa o de alguna diputada o diputado en particular que requiera para su desempeño. También se entiende que el punto de acuerdo está incluido dentro de éste tipo cuando se solicita información de interés general del Estado, de la colectividad, de una región, de un ayuntamiento, de un sector de la sociedad igualmente cuando se solicita la cesación o suspensión de determinadas acciones consideradas perjudiciales o que afecten intereses de terceros, así como para crear alguna comisión legislativa ordinaria o especial;

II. De Pronunciamiento.- Cuando se solicita la declaración expresa de la

Artículo 61. Las iniciativas de **proposición de punto de acuerdo** deberán contener:

I. ...

II. Especificar la naturaleza de la proposición, la cual podrá ser de:

a) Exhorto, cuando se solicite a alguna autoridad dependiente de los Poderes de la Unión y los del Estado, en el marco de colaboración que debe imperar entre los mismos, información sobre el ejercicio de sus funciones, la ejecución de determinados actos, respecto el cumplimiento de obligaciones cuyos efectos sean de interés para una comisión legislativa o de alguna diputada o diputado en particular que requiera para su desempeño.

El punto de acuerdo está incluido dentro de éste tipo de proposición cuando se solicita información de interés general del Estado, de la colectividad, de una región, de un Ayuntamiento, de un sector de la sociedad, e igualmente cuando se solicita el cese o suspensión de determinadas acciones consideradas perjudiciales o que afecten intereses de terceros, así como para crear alguna comisión legislativa ordinaria o especial,

b) Pronunciamiento, cuando se solicite la declaración expresa de la Legislatura, para realizar un posicionamiento en relación a una manifestación, acontecimiento, resolución o acuerdo de dependencias, entidades u

<p>Legislatura, que implique un posicionamiento en relación a una manifestación, acontecimiento, resolución o acuerdo de dependencias, entidades u Organismos locales, nacionales e internacionales, en relación a asuntos de orden político, social o cultural, cuyos efectos sean de interés general y;</p> <p>III. De Recomendación.- Cuando se realiza una sugerencia respetuosa, en el ámbito de colaboración entre los Poderes, a órganos de la Administración Pública Federal y Local, del Poder Judicial o de los Ayuntamientos, a efecto de que realicen algún acto, gestión, cumplimiento de obligación, resolución o acuerdo, o para que atiendan algún asunto de su incumbencia administrativa y de gestión, que sea de interés general</p>	<p>organismos locales, nacionales e internacionales, así como en relación a asuntos de orden político, social o cultural, cuyos efectos sean de interés general, y</p> <p>c) Recomendación, cuando se realice una sugerencia respetuosa, en el ámbito de colaboración entre los Poderes, a órganos de la administración pública federal y local, del Poder Judicial o de los Ayuntamientos, a efecto de que realicen algún acto, gestión, cumplimiento de obligación, resolución o acuerdo, o para que atiendan algún asunto de su incumbencia administrativa y de gestión, que sea de interés general;</p> <p>III. , y IV. ...</p>
---	---

Ahora bien, respecto a la integración de la proposición al trámite urgente de iniciativas de ley o decreto, resulta natural, al igual que su tratamiento en el dictamen y su incorporación a las atribuciones de la Junta de Coordinación

Política¹¹ como la proposición con punto de acuerdo o acuerdos de Órgano de Gobierno.

Finalmente, la propuesta normativa en materia procedimental, resalta la observación de la práctica legislativa para derogar las mayorías relativa y absoluta de votos, previstas en la clasificación de las votaciones del artículo 91 de la Ley Orgánica, a saber dicho artículo se encuentra contenido, como se muestra, en la Sección Sexta, relativa a la votación y aprobación incorporadas al Título Quinto, de los procedimientos de la Legislatura.

Clasificación votaciones

Artículo 91. *Para efecto de la votación, se entenderá por:*

I. Mayoría simple de votos, es la emitida por la mitad más uno de las diputadas y diputados presentes;

II. Mayoría relativa de votos, es la emitida por la mitad más uno de las diputadas y diputados que integren la Legislatura;

III. Mayoría absoluta de votos, es la emitida por las dos terceras partes de las diputadas y diputados presentes, y

IV. Mayoría calificada de votos, es la emitida por las dos terceras partes de las diputadas y diputados que integren la Legislatura.

Salvo norma expresa en contrario en la Constitución estatal, esta Ley o su Reglamento General, serán válidos los resultados por mayoría simple de votos.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas / 2024

La propuesta cobra relevancia al delimitar la clasificación de las votaciones a la luz del párrafo segundo del citado artículo, pues la mayoría simple de votos ya es válida para definir los procedimientos legislativos, e incluso para validar las decisiones de los Órganos de Gobierno y Administración, para los cuales la Ley vigente establece que cada uno de ellos “*Adoptará sus decisiones por mayoría*”,¹² entendiéndose que dicha mayoría es simple, tal como lo proponen los iniciantes.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que los derechos de las diputadas y diputados, así como los de las servidoras y servidores públicos de los tres poderes y diferentes niveles de gobierno, no son transgredidos, pues las votaciones especiales que les atañen ya están establecidas en la Constitución

¹¹ Junta de Coordinación Política, en adelante Junta de Coordinación.

¹² Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas / Artículos 130 párrafo segundo y 145 párrafo segundo / Última reforma POG 24-09-2024 (Decreto 03)

local, la legislación secundaria, en la propia Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General, toda vez que los procedimientos son desarrollados a detalle en dichos ordenamientos.

Respecto a **las reformas sometidas al Pleno el día 12 de noviembre de 2024**, mediante la iniciativa de referencia, resulta la pertinencia de la misma, toda vez que el análisis histórico registra que la reforma integral a la Ley Orgánica de 1998, emergieron como una necesidad política y administrativa, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, y la Comisión de Planeación Patrimonio y Finanzas, para sustituir “Gran Comisión”,¹³ dividiendo así sus atribuciones, tanto políticas, como administrativas.

En este orden de ideas, en abril de 2022, la evolución, tanto de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, y de la Comisión de Planeación Patrimonio y Finanzas, fue el origen de la Junta de Coordinación y el Órgano de Administración,¹⁴ figuras éstas, que sustituirían en la legislación vigente a las históricas Comisiones ya mencionadas.

Ahora bien, la propuesta de referencia, parte de la reflexión sobre el fortalecimiento del marco jurídico en materia de ejercicio, comprobación y justificación del gasto a partir del surgimiento de la contabilidad gubernamental o la armonización contable, la disciplina financiera y la responsabilidad hacendaria, así como de los principios de legalidad establecidos, para el caso, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, por lo tanto, esta Dictaminadora coincide en la necesidad de clarificar que, la atención institucional directa de este marco regulatorio no puede radicar en un órgano político como la Junta de Coordinación.

Las atribuciones de la Junta de Coordinación surgen de la necesidad de la concertación política, como su origen lo indica, por tal razón es el colegiado plural de gobierno permanente, que dirige y optimiza el ejercicio de las funciones legislativas y políticas de la Legislatura, mientras que las facultades y obligaciones del Órgano de Administración, se han dirigido a la administración de los recursos humanos, financieros y materiales,¹⁵ aunque como es notorio, las necesidades del contexto, encaminaron al cruce de atribuciones para, en su oportunidad, eficientar el funcionamiento de este Poder Legislativo, incluyendo conceptos de corresponsabilidad desde la definición de la propia naturaleza de dichos órganos como se muestra para mayor claridad;

¹³ Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas / Decreto # 11 / miércoles 2 de diciembre de 1998.

¹⁴ Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas / Sup., 3 al 34, de fecha 27 de abril de 2022 / Decreto no. 92.

¹⁵ Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas / Artículos 130 y 145 / *Ultima reforma POG 24-09-2024 (Decreto 03)*

Órgano Supremo

Artículo 130. *La Junta de Coordinación Política es el órgano colegiado y plural de gobierno permanente, encargado de dirigir y optimizar el ejercicio de las funciones legislativas, políticas y administrativas de la Legislatura.*

Naturaleza jurídica

Artículo 145. *El Órgano de Administración y Finanzas es el cuerpo colegiado y plural encargado de administrar, conjuntamente con la Junta de Coordinación Política, los recursos humanos, financieros y materiales de la Legislatura, facultad que ejercerán a través de la Dirección de Administración y Finanzas, en los términos de lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y otras normas aplicables.*

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas / 2024

Visto lo anterior debe resaltarse de la propuesta, su claridad para establecer que la Junta de Coordinación, debe, por su naturaleza y origen, ejercer una atribución primordial para toda asamblea deliberativa, es decir, la búsqueda permanente de los consensos, el desahogo de la agenda legislativa, que es la razón de ser de cualquier parlamento, y claro, el orden político, ésta última, función primordial y clave, en un contexto plural y democrático como el de la actualidad.

Sobre el eficaz ejercicio de las atribuciones del Órgano de Administración, la propuesta se concentra en la separación de la materia administrativa, y la política, enfatizando la porción constitucional del artículo 134 relativa a la equidad constitucional en la competencia de los partidos políticos,¹⁶ sin embargo dicho artículo, en su párrafo primero, además se cruza y fundamenta diversas actualizaciones previstas en el presente dictamen para regular diversas responsabilidades de esta soberanía, incluidas, las que se analizan como tareas del Órgano de Administración, a saber, el precepto citado establece:

Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos / 2024

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos / Artículo 134 párrafo octavo / Última Reforma DOF 15-11-2024

Como es evidente, el espíritu desarrollado desde la división de poderes para el ejercicio de facultades y como forma de equilibrio institucional, sigue vigente y cobra relevancia ante el incremento de compromisos y responsabilidades de los encargos públicos que ejercen directa e indirectamente la administración de recursos públicos, humanos y políticos, éste último, trascendental por la representación popular ostentan las legislaturas.

Finalmente, no es menor el hecho de que la especialización y desconcentración de las funciones administrativas y políticas han evolucionado, dejando patente la necesidad de separar en lo pertinente, el ejercicio de los recursos y las decisiones políticas, para legitimar cada decisión, hechos contundentes que coinciden con el espíritu de la reforma en comento y con lo petitionado por el Órgano de Administración y Finanzas para dar precisión los mecanismos relativos a la ejecución del gasto y gestión de recursos humanos y materiales para contribuir al cumplimiento de los objetivos de los programas presupuestarios autorizados, se determinó incluir los ajustes necesarios para tal fin, a la luz de las referencias disponibles para la aplicación de unidades responsables del gasto en el Poder Legislativo.

TERCERO. ASPECTOS RELEVANTES DE LAS REFORMAS ADICIONES Y DEROGACIONES. Si bien el impacto de la actualización en la legislación parlamentaria deberá medirse y evaluarse en el tránsito de los ejercicios constitucionales de la Legislatura del Estado, todas las reformas son de aplicación inmediata y progresivo, destaca:

1. La separación de las facultades y obligaciones de los órganos de gobierno y administración respecto al manejo de los recursos financieros y humanos, separando las atribuciones políticas, así como estableciendo nuevos límites en la forma de adquirir los compromisos institucionales de la Legislatura, ante diversas instituciones.
2. El fortalecimiento del marco jurídico en materia de ejercicio, comprobación y justificación del gasto.
3. Elimina la ambigüedad de los puntos de acuerdo de la Legislatura y consolida sus proposiciones, estableciendo clasificaciones específicas como el exhorto, el pronunciamiento y la recomendación.
4. Ante la reciente incorporación de la segunda lectura en el procedimiento legislativo, ahora se precisa la forma de presentación del dictamen ante el pleno con esta disposición.
5. Se actualizan los tipos de votaciones eliminando las mayorías relativa y absoluta, observando la práctica parlamentaria, dejando las votaciones especiales al marco jurídico y disposiciones constitucionales.

6. Las atribuciones de carácter interno para la ejecución del gasto, tales como tramites tributarios, financieros y civiles.

Ahora bien, esta dictaminadora, al igual que los iniciantes de los instrumentos, no pierde de vista la temporalidad para la expedición del Nuevo Reglamento General del Poder Legislativo, del Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos que Laboran en el Poder Legislativo,¹⁷ cuyo plazo se actualiza y amplía con el presente, para que su redacción y ajustes, se vean auténticamente fortalecidos desde su planteamiento.

Respecto a las reformas propuestas para los artículos 191, 195, 199, y las disposiciones para los artículos transitorios, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y contenidas en la iniciativa de fecha 10 de octubre de 2024; así como para las reformas de los artículos 8, 9, 37, 38, 41, 211 y 267, del Reglamento General, contenidas en la iniciativa de fecha 12 de noviembre de 2024, esta Dictaminadora, estima necesario su mayor estudio y en su oportunidad reglamentación, concentrando el presente, en la materia procedimental.

CUARTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO, IMPACTO DE ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OCUPACIONAL E IMPACTO REGULATORIO.

Impacto Presupuestario. Realizado el análisis con lo previsto en los artículos 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, esta Comisión Dictaminadora aprueba en sentido positivo el presente Dictamen, reflexionando que las reformas, adiciones y derogaciones plasmadas en el presente, además de no representar incremento en el gasto y fortalecer el eficaz ejercicio de las atribuciones orgánicas de diputadas, diputados, así como de las personas titulares de las unidades administrativas, no existe un impacto presupuestario. Aunado a lo anterior las actualizaciones desarrolladas, no proponen nuevas contrataciones y promueven la rendición de cuentas, el equilibrio fiscal y el balance presupuestario.

Impacto de Estructura Orgánica y Ocupacional. El presente Dictamen atiende lo dispuesto en el numeral 31 de la Ley de Austeridad, Disciplina y

¹⁷ Los artículos TRANSITORIOS TERCERO y CUARTO del Decreto #659, contenido en el Suplemento 6 AL No. 72 del Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, de fecha siete de septiembre de 2024 establecen sesenta días naturales luego de su publicación para expedir el Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria.

Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de que el objeto de las actualizaciones desarrolladas en el presente instrumento no implican el incremento de plazas laborales.

Una nueva distribución de competencias ya vigentes en la legislación para la eficaz aplicación de mecanismos administrativos y procedimientos legislativos y parlamentarios que fortalecen los recursos humanos y materiales, transparentan y eficientan el uso de recursos del presente y subsecuentes ejercicios fiscales, se encuentran presentes en el Dictamen de conformidad con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Impacto Regulatorio. En atención a que el presente Dictamen no impacta de forma negativa en las actividades comerciales, por no ser su naturaleza y que los beneficios de las regulaciones actualizadas son superiores a sus costos por ser su materia eficientar el proceso legislativo y regular las atribuciones y obligaciones ya vigentes, se omite expedir el Análisis de Impacto Regulatorio, establecido en los artículos 66, 67 y correlativos de la Ley General de Mejora Regulatoria, cuyo objeto es garantizar que las leyes o reformas no trasgredan el referido equilibrio.

Por lo expuesto y fundado, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, sometemos a la consideración del Pleno, el presente DICTAMEN al tenor siguiente:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ÚNICO. Se adiciona la fracción III del artículo 22, recorriendo la actual III para ser IV y recorriendo las siguientes en su orden; se adiciona una fracción XV, recorriendo la actual XV para ser XVI, del artículo 28; se reforma el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 31; se adiciona un párrafo tercero al artículo 43; se reforma el acápite y se adiciona un párrafo tercero al artículo 44; se reforma el artículo 46; se adiciona un artículo 47 Bis., y su acápite; se reforma la fracción I del artículo 52; se reforma el párrafo primero del artículo 55; se reforma la fracción III del artículo 59; se reforman el párrafo primero y la fracción II, adicionando a ésta fracción los incisos a), b) y c) del artículo 61; se reforman los artículos 63 y 64; se reforma el párrafo primero del artículo 66; se reforman las fracciones I y II del artículo 67; se reforma el párrafo primero del artículo 76; se reforma el párrafo segundo y se adiciona un párrafo tercero al artículo 79; se reforma el párrafo 82; se derogan las fracciones II y III, y se reforman la fracción IV y último párrafo del artículo 91; se reforma el párrafo primero y se deroga el párrafo tercero del artículo 121; se reforma el párrafo primero del artículo 130; se reforman las fracciones VII, IX, X, XII y XXII del artículo 136; se reforma el

párrafo primero del artículo 145; y se reforma la fracción II del artículo 150; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

I. , y II. ...

III. Iniciar y expedir proposiciones con punto de acuerdo, entendido este como toda petición o declaración formal que el Pleno de la Legislatura realiza para asumir una postura institucional respecto a asuntos de diversa índole y sin carácter vinculante.

IV. , a la X. ...

Artículo 28. ...

I. , a la XIV. ...

XV. Autorizar la conformación de las unidades administrativas ejecutoras del gasto.

XVI. ...

Artículo 31. ...

I. , a la V. ...

VI. ...

Este derecho podrá ejercerlo una vez concluida la lectura de la iniciativa, o bien, en términos de lo establecido en el Reglamento General **y deberá ser aprobado por la Presidencia de la Mesa Directiva;**

VII. , a la XXI

Artículo 43. ...

...

Los grupos parlamentarios se constituirán como unidades administrativas ejecutoras del gasto, con las facultades y obligaciones contenidos en el Reglamento General.

Conformación de grupos parlamentarios

Artículo 44. ...

...

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, cuando así lo decidan las diputadas y diputados que no formen parte de un grupo parlamentario, podrán conformar un grupo plural de dos o más integrantes, únicamente para efectos del ejercicio del gasto a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 46. Las diputadas y diputados electos a través de candidaturas independientes contarán con los mismos apoyos para el desempeño de sus funciones **y podrán integrarse a un grupo parlamentario únicamente para efectos del ejercicio del gasto de conformidad con los artículos 43 y 44 de esta Ley.**

Acta constitutiva

Artículo 47 Bis. Los grupos parlamentarios informarán por escrito para su autorización al Pleno de la Legislatura, haber celebrado un acta constitutiva con la finalidad de ejercer su presupuesto asignado, con el objeto de acreditar la representación legal del grupo parlamentario como unidad administrativa ejecutora del gasto, con las facultades para realizar los trámites de carácter administrativo, tributario, financiero y civil, de conformidad con esta Ley y su Reglamento General.

Artículo 52. ...

- I. Será ordinario cuando se refiera a la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de una ley, decreto o **proposición con punto de acuerdo**, y
- II. ...

Artículo 55. La iniciativa es el acto a través del cual las diputadas y diputados, así como los demás sujetos facultados por la Constitución estatal, someten a la consideración de la Legislatura un proyecto de ley, decreto o **proposición con punto de acuerdo**.

...

Artículo 59. ...

- I. , y II. ...
- III. **Proposición con punto de acuerdo**, cuando se trate de cualquier otra resolución que no sea ley o decreto, las cuales sólo podrán ser presentadas por diputadas y diputados.

Artículo 61. Las iniciativas **de proposición de** punto de acuerdo deberán contener:

I. ...

II. Especificar la naturaleza de la proposición, **la cual podrá ser de:**

- a) **Exhorto, cuando se solicite a alguna autoridad dependiente de los Poderes de la Unión y los del Estado, en el marco de colaboración que debe imperar entre los mismos, información sobre el ejercicio de sus funciones, la ejecución de determinados actos, respecto el cumplimiento de obligaciones cuyos efectos sean de interés para una comisión legislativa o de alguna diputada o diputado en particular que requiera para su desempeño.**

El punto de acuerdo está incluido dentro de éste tipo de proposición cuando se solicita información de interés general del Estado, de la colectividad, de una región, de un Ayuntamiento, de un sector de la sociedad, e igualmente cuando se solicita el cese o suspensión de determinadas acciones consideradas perjudiciales o que afecten intereses de terceros, así como para crear alguna comisión legislativa ordinaria o especial,

- b) **Pronunciamiento, cuando se solicite la declaración expresa de la Legislatura, para realizar un posicionamiento en relación a una manifestación, acontecimiento, resolución o acuerdo de dependencias, entidades u organismos locales, nacionales e internacionales, así como en relación a asuntos de orden político, social o cultural, cuyos efectos sean de interés general, y**

- c) **Recomendación, cuando se realice una sugerencia respetuosa, en el ámbito de colaboración entre los Poderes, a órganos de la administración pública federal y local, del Poder Judicial o de los Ayuntamientos, a efecto de que realicen algún acto, gestión, cumplimiento de obligación, resolución o acuerdo, o para que atiendan algún asunto de su incumbencia administrativa y de gestión, que sea de interés general;**

III. , y IV. ...

Artículo 63. El Reglamento General establecerá la estructura de las leyes, decretos o **proposiciones con punto de acuerdo** y el **procedimiento para** su admisión y votación.

Artículo 64. En caso de urgencia calificada por las dos terceras partes de las diputadas y diputados presentes, la Legislatura podrá dispensar o abreviar los trámites establecidos para la aprobación de iniciativas de ley, **de decreto, o proposición con punto de acuerdo.**

Artículo 66. El dictamen es la opinión y juicio fundado y motivado que resulta del análisis de una o varias iniciativas de ley, decreto, **proposición con punto de acuerdo** o, en su caso, una resolución que emite la comisión competente.

...

Artículo 67. ...

- I. La identificación de las iniciativas, propuestas, solicitudes o denuncias, precisando si es de ley, decreto, **proposición con punto de acuerdo** o, en su caso, una resolución;
- II. Si se trata de una iniciativa de ley, decreto, **proposición con punto de acuerdo** o, en su caso, una resolución; el dictamen atenderá a la estructura lógico jurídica del artículo 60 de la presente Ley, en lo conducente, y
- III. ...

Artículo 76. Los dictámenes y, en su caso, los votos particulares, se discutirán en la sesión ordinaria posterior a aquélla en que hayan sido leídos ante el Pleno, debiendo entregarse a las diputadas y diputados con oportunidad, por escrito o **en su versión digital mediante correo electrónico oficial, y en su caso, mediante dispositivo de almacenamiento**, antes de la primera lectura.

...

...

Artículo 79. ...

La primera lectura se agotará con la publicación del dictamen en la gaceta parlamentaria. La segunda lectura deberá ser en una sesión posterior, **en donde la presidencia de la comisión dictaminadora presentara el dictamen.**

A propuesta de la Presidencia de la Mesa Directiva, el Pleno podrá dispensar la lectura parcial o total de un dictamen.

Artículo 82. En caso de existir discusión, la Presidencia formará una lista en la cual inscribirá a quienes deseen pronunciarse a favor o en contra del dictamen,

concediendo alternativamente el uso de la palabra a quienes se hayan inscrito, debiendo llamarles por el orden de lista y comenzando por las participaciones **en contra**.

Artículo 91. ...

I. ...

II. **(Se deroga)**.

III. **(Se deroga)**.

IV. Mayoría calificada de votos, es la emitida por las dos terceras partes de las diputadas y diputados **presentes**.

Salvo norma expresa en contrario en la Constitución estatal, esta Ley o su Reglamento General, **así como en otras leyes** serán válidos los resultados por mayoría simple de votos.

Artículo 121. La Mesa Directiva permanecerá en su cargo un periodo ordinario de sesiones. Se les elegirá por mayoría **simple** de votos.

...

(Se deroga)

Artículo 130. La Junta de Coordinación Política es el órgano colegiado y plural de gobierno permanente, encargado de dirigir y optimizar el ejercicio de las funciones legislativas **y** políticas de la Legislatura, **así como las** administrativas **que expresamente señale esta Ley**.

...

Artículo 136. ...

I. , a la VI. ...

VII. Presentar iniciativas de ley, decreto **proposiciones con punto de acuerdo o acuerdos de órgano de gobierno;**

VIII....

IX. Suscribir, en representación de la Legislatura, los convenios de coordinación, colaboración o concertación, **que no representen una erogación de gasto presupuestal;**

- X. Proponer a los integrantes de las comisiones legislativas y, en su caso, especiales, así como sustituirlos cuando exista causa justificada **mediante acuerdo de órgano de gobierno que será sometido a la aprobación del Pleno por mayoría simple**;
- XI. ...
- XII. Recibir y evaluar los informes anuales de las comisiones, asimismo **tener por radicado** el financiero mensual **que remita el** Órgano de Administración y Finanzas **para conocimiento de los integrantes de la Junta, quienes podrán solicitar aclaraciones respecto de su contenido**;
- XIII. a la XXI. ...
- XXII. **En su caso**, ejercer las atribuciones que no estén expresamente conferidas a la Mesa Directiva o al Órgano de Administración y Finanzas, y
- XXIII. ...

Artículo 145. El Órgano de Administración y Finanzas es el cuerpo colegiado y plural encargado de administrar los recursos humanos, financieros y materiales de la Legislatura, facultad que **ejercerá** a través de la Dirección de Administración y Finanzas, en los términos de lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y otras normas aplicables.

...

Artículo 150. ...

- I. ...
...
- II. Asignar **las** subvenciones **que correspondan** a los grupos parlamentarios **constituidos como unidades administrativas ejecutoras del gasto**, las que deberán sujetarse a **la normatividad** en materia de comprobación;
- III. , a la XIV. ...

...

TRANSITORIOS

Vigencia

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Abrogación

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Reglamentación

ARTÍCULO TERCERO. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto, deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Reglamento General del Poder Legislativo del Estado.

Estatuto

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación del Reglamento General previsto en el artículo inmediato anterior, deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos que Laboran en el Poder Legislativo.

ARTÍCULO QUINTO. En tanto no se modifique el marco jurídico del estado de Zacatecas, para homologar los tipos de votación específica a que se refiere el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se entenderá por Mayoría Relativa, a la mitad más uno de las diputadas y diputados presentes; mientras que para este mismo efecto, se entenderá por Mayoría Absoluta, a la emitida por las dos terceras partes de las diputadas y diputados que integran la legislatura.

Así lo dictaminaron y firman las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias de la H. LXV Legislatura del Estado de Zacatecas, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.

H. LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

**COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**

**DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA
PRESIDENTA**

**DIP. GUADALUPE ISADORA
SANTIVAÑEZ RÍOS
SECRETARIA**

**DIP. LYNDIANA ELIZABETH
BUGARÍN CORTÉS
SECRETARIA**

**DIP. MARTÍN ÁLVAREZ CASIO
SECRETARIO**

**DIP. RENATA LIBERTAD
ÁVILA VALADEZ
SECRETARIO**

4.2

SEGUNDA LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia le fueron turnadas, para su estudio y dictamen, las iniciativas con proyecto de decreto que reforma, derogan y adiciona diversos artículos del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Vistos y estudiados que fueron los documentos en cita, sometemos a la consideración del Pleno, el presente dictamen, con base en los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al 19 de septiembre de 2024, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de

Decreto, que reforma, deroga y adiciona diversos artículos del Código Penal para Estado de Zacatecas, con el fin de reconocer el derecho de las mujeres a la interrupción del embarazo, presentada por la Diputada Renata Libertad Ávila Valadez, integrante de esta Representación Popular.

Por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva, el 19 de septiembre de 2024, la iniciativa referida fue turnada a la Comisión de Justicia, a través del memorándum No. 0034, para su estudio y dictamen correspondiente.

La diputada justificó su iniciativa con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las normas que penalizan el acceso de las mujeres a la interrupción voluntaria del embarazo tienen un potencial efecto estigmatizante y violatorio de Derechos Humanos, ya que asignan derechos de acuerdo con estereotipos de género. La criminalización de la libre elección de la maternidad parte de una preconcepción sobre la valía de la vida y el “destino” de la mujer. Las normas que prohíben el aborto o limitan su ejercicio, generan consecuencias continuas y permanentes en la vida de las mujeres.

Analizar el proceso de despenalización del aborto en México, requiere de una revisión detallada de la legislación sobre la interrupción del embarazo. En nuestro país la interrupción del embarazo ha pasado de interpretarse como un delito contra las personas cometido por particulares, a ser un delito contra la vida, las causales del aborto se han ampliado, hasta hace unos años, el aborto quedaba sin sanción cuando era imprudencial, cuando ponía en riesgo la salud de la madre, cuando era resultado de una violación, pero hasta hace un par de décadas aparecen nuevas formas por las que el aborto no es punible, cuando el embarazo es producto de una inseminación artificial no consentida, cuando el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que ponen en peligro la integridad del mismo.

Las Instancias Internacionales en materia de derechos humanos, entre otras instancias regionales y nacionales, han manifestado su preocupación por los riesgos y las consecuencias que tienen los abortos ilegales en el ejercicio de los 86 derechos humanos de las mujeres, por lo que han recomendado a los Estados liberalizar las regulaciones en materia de interrupción voluntaria del embarazo, así como garantizar el acceso a este derecho en los supuestos establecidos por la Ley, para evitar la clandestinidad y sus consecuencias sobre la vida y salud de las mujeres.

Dichos órganos han puesto énfasis en que la interrupción voluntaria del embarazo es un asunto de derechos humanos, por lo que negarse a la homologación de las normas locales con criterios de la constitucionalidad y convencionalidad internacional, constituye un gran obstáculo en el acceso pleno de las mujeres a sus derechos, ya que el asegurar el acceso a estos servicios, de conformidad con los estándares de derechos humanos, es parte de las obligaciones del Estado para eliminar la discriminación en contra de las mujeres y garantizar el derecho de éstas a la salud y a otros derechos humanos fundamentales.

Es por lo anterior que las disposiciones legislativas que impiden el acceso de las mujeres a la interrupción del embarazo constituyen una forma de discriminación basada en el género, ya que impiden a la mujer el acceso a un procedimiento que podría ser necesario para el goce de sus derechos y el propósito de éste tipo disposiciones es discriminatorio en razón de que subestima la capacidad de la mujer para tomar decisiones responsables sobre su vida y cuerpo, además, dichas disposiciones están basadas en sistemas de creencias que buscan criminalizar el derecho de las mujeres al libre ejercicio de la sexualidad, como da cuenta el Código Penal para el Estado de Zacatecas, que contiene dentro del tipo penal aspectos como la “buena o mala fama de la mujer” o la procreación “legítima o ilegítima” del producto.

El derecho a la interrupción libre, informada y segura del embarazo.

El tema del derecho a la interrupción legal del embarazo ha estado en discusión en México al menos desde hace 80 años. El derecho de las mujeres a decidir sobre su cuerpo es una de las reivindicaciones básicas y más antiguas de los movimientos de mujeres. En el año de 1936, en nuestro país se llevó a cabo la Convención de Unificación del Código Penal para subsanar y armonizar las diferencias entre la normatividad de las entidades

federativas y la capital, en donde existía desde 1931 un Código Penal más desarrollado.

Poco más de tres décadas después, la demanda de despenalización del aborto adquirió una presencia pública más contundente a partir de un nuevo discurso. La exigencia de modificar la legislación entonces vigente fue planteada públicamente por el Movimiento Nacional de Mujeres (MNM) y Mujeres en Acción Solidaria (MAS). Las primeras conferencias públicas sobre la reivindicación de las mujeres, realizadas en 1972, 1973 y 1974, enfrentaron a las feministas con sus compañeros de otros movimientos sociales y políticos, y se acusó a las mujeres de entablar una lucha inadecuada para el contexto mexicano, argumentando que su lucha podía esperar. 1

Fue hasta el 26 de abril de 2007, que se modificó el código penal del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, reforma que dio paso a la despenalización del aborto de la mano con la modificación a la Ley de Salud del Distrito Federal, en ella se señaló que las instituciones públicas de salud del gobierno del Distrito Federal debían atender las solicitudes de mujeres para la interrupción del embarazo, consiguiendo la despenalización del aborto en el D.F., no obstante, diversos grupos opositores a la disposición promovieron junto con la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, acciones de inconstitucionalidad en contra de la Ley y en agosto de 2008 la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró constitucional la despenalización del aborto en el Distrito Federal antes de las 12 semanas de gestación. La sentencia definitiva acerca de la acción de inconstitucionalidad fue publicada en febrero de 2009 con lo que la disposición fuera definitiva. En consecuencia, la Secretaría de Salud del DF estableció en sus clínicas la Interrupción gratuita y legal de embarazo en los términos aprobados.

El 24 de octubre de 2019, luego de la aprobación en el Congreso del estado de Oaxaca, fueron publicadas en el periódico oficial de esa entidad las reformas en favor de la interrupción legal del embarazo y, con ello, Oaxaca se convirtió en el segundo estado en el país en acoger este tipo de legislación.

Las reformas permiten la interrupción voluntaria del embarazo hasta las 12 semanas de gestación. Agregan además la causal de aborto por inseminación artificial y especifican que no es necesaria una denuncia de por medio para realizarse una interrupción en caso de violación, homologando su código penal con la Norma Oficial Mexicana 046-SSA2-2005, Violencia

Familiar, Sexual y contra las Mujeres, de vigencia en todo el territorio nacional. La Interrupción Legal del Embarazo en casos de violación, sin necesidad de interponer denuncia formal, fue incluida a la NOM 046 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el jueves 24 de marzo de 2016, modificando los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9. Criterios para la prevención y atención, que establece la obligación de brindar la anticoncepción de emergencia y de practicar el aborto en caso de violación, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

En 2017, en el estado de Coahuila se publicaron reformas al Código Penal de esa entidad que fueron cuestionadas por la entonces Procuraduría General de la República al considerar que eran violatorias de los derechos humanos de las mujeres, porque señalaban como delito el aborto.

Derivado de lo anterior, en el mes de septiembre de 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad la inconstitucional de criminalizar el aborto de manera absoluta, y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales. El proyecto elaborado por el ministro Luis María Aguilar Morales, garantiza el derecho de las mujeres a decidir continuar o no un embarazo sin enfrentar consecuencias penales, en el marco de laicidad del Estado.

Así, la Corte declaró la invalidez del artículo 196 del Código Penal de Coahuila que establecía una pena de prisión a la mujer que voluntariamente practicara su aborto o a quien la hiciere abortar con el consentimiento de aquella, pues vulnera el derecho de la mujer y de las personas gestantes a decidir.

La Suprema Corte entendió que el producto de la gestación merece una protección que incrementa en el tiempo, a medida que avanza el embarazo. Sin embargo, precisó que esa protección no puede desconocer los derechos de las mujeres a la libertad reproductiva. Por lo tanto, estableció el Pleno que: criminalizar de manera absoluta la interrupción del embarazo es inconstitucional.

La lucha por el reconocimiento de los derechos reproductivos de las mujeres y las personas con capacidad de gestar continúa en todo el país. Los criterios emitidos por el Tribunal Supremo, a partir de la lucha de las mujeres mexicanas, han permitido las reformas en la materia en 14 entidades. Estos son los estados que han despenalizado el aborto:

1. CDMX, desde el 24 de abril de 2007.
2. Oaxaca, desde el 25 de septiembre de 2019.
3. Hidalgo, desde el 30 de junio de 2021.
4. Veracruz desde el 20 de julio de 2021.
5. Coahuila, desde el 07 de septiembre de 2021.
6. Baja California, en 29 de octubre de 2021.
7. Colima desde el 1 de diciembre de 2021.
8. Sinaloa desde el 8 de marzo de 2022.
9. Guerrero, el 17 de mayo de 2022.
10. Baja California Sur, desde el 2 de junio de 2022.
11. Quintana Roo, el 26 de octubre de 2022.
12. Aguascalientes, el 31 de agosto de 2023.
13. Jalisco, el 25 de abril de 2024 (aunque falta que se acate un mandato de un Tribunal Colegiado).
14. Puebla, desde el 15 de julio de 2024.

En Zacatecas, existen antecedentes de iniciativas impulsadas por organizaciones de la sociedad civil, la primera de ellas data del 18 de abril de 2007, cuando se presentó una propuesta de reforma al código penal que buscaba replicar la reforma legal que realizó la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, lamentablemente no encontró eco entre las y los integrantes de aquella legislatura y nunca fue dictaminada. Posteriormente, el 28 de septiembre de 2022, el Movimiento Feminista de Zacatecas entregó, acompañada de más de 2 mil 500 firmas, una iniciativa ciudadana para reformar el Código Penal en materia de aborto, sin embargo, luego de su trámite legislativo fue desechada tras ser discutida en comisiones. En consecuencia, el Movimiento Feminista de Zacatecas, a través de Adornos del Semidesierto A.C. y en coordinación con Grupo de Reproducción Elegida A.C., promueven la demanda de amparo cuyo resolutive motiva la presente iniciativa.

El 09 de agosto de 2024, siendo el magistrado ponente, Juan Gabriel Sánchez Iriarte, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, resuelve el amparo en revisión administrativo 23/2024, dando la razón a las quejas, quienes en la demanda de amparo plantearon(sic)

- Que resultan contrarios a la Carta Magna los artículos 311, 312 y 313 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, por imponer una pena de prisión a la mujer o a la persona con capacidad de gestar que decide voluntariamente interrumpir su embarazo; por establecer un régimen sancionatorio para el personal de salud y para las personas que les asistan; y,

por imponer restricciones injustificadas para acceder al aborto por causales.

- Que la prohibición absoluta del aborto atenta contra los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la autonomía reproductiva, porque invade la esfera más íntima de la mujer o de la persona con capacidad de gestar al impedirle, de manera paternalista y tutelar, que decida de forma libre, responsable e informada sobre su reproducción.
- Que los numerales reclamados vulneran el derecho a la salud, al establecer un régimen especial de sanción e inhabilitación para el personal de salud que procura o participa en una interrupción del embarazo, lo que genera un efecto inhibitorio que impacta directamente en las mujeres o en las personas con capacidad de gestar a acceder a un servicio de salud aceptable y de calidad.
- Que las excusas absolutorias relativas a que el embarazo importe la muerte o que sea producto de una violación para no ser condenada por un aborto, constituyen requisitos desproporcionados que limitan el derecho a decidir de las mujeres y personas con capacidad de gestar, al condicionar su actualización a que exista 'un daño grave a su salud física, mental y sexual, así como a su integridad personal.
- Que el sistema normativo que tipifica el aborto atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación, porque constituye un mecanismo de violencia de género que refuerza los estereotipos en el sentido de que la maternidad es un destino obligatorio para las mujeres y las personas con capacidad de gestar.
- Que la tipificación del aborto voluntario contraviene el principio ultima ratio, ya que utiliza el derecho penal como una herramienta simbólica, lo cual es ineficaz para impedir que las mujeres o las personas con capacidad de gestar aborten, y lo único que genera es que lo realicen en condiciones inseguras que puedan poner en riesgo su vida y su salud.

SEGUNDO. En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al 19 de septiembre de 2024, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se derogan los artículos 311, 312 y 313 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, presentada por las diputadas María Dolores Trejo Calzada, Ruth Calderón Babun,

Imelda Mauricio Esparza, Maribel Villalpando Haro, Susana Andrea Barragán Espinosa, Georgia Fernanda Miranda Herrera y Lyndiana Elizabeth Bugarin Cortes, así como por los diputados Santos Antonio González Huerta, Saul De Jesús Cordero Becerril, Martín Álvarez Casio, Oscar Rafael Novella Macias, Jaime Manuel Esquivel Hurtado, Jesús Padilla Estrada y José Luis González Orozco, integrantes de esta Representación Popular.

Por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva, el 19 de septiembre de 2024, la iniciativa referida fue turnada a la Comisión de Justicia, a través del memorándum No. 0036, para su estudio y dictamen correspondiente.

Las y los diputados justificaron su iniciativa con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, primer párrafo, mandata que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección y cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Que los derechos humanos a la dignidad humana, la autonomía reproductiva y libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y el derecho de igualdad y no discriminación, se encuentran consagrados en nuestro texto jurídico fundamental en los artículos 1 y 4.

Que el 6 de septiembre de 2023, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el Amparo en Revisión 267/2023, en el que una asociación civil impugnó el sistema jurídico de los artículos 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Penal

Federal, que criminaliza la interrupción legal del embarazo y al personal médico que lo practica, por atentar contra el derecho de las mujeres y las personas con capacidad de gestar a decidir interrumpir o continuar dicho proceso.¹⁸

Que al resolver la Primera Sala el referido Amparo en Revisión 267/2023, fue para los efectos de que el Congreso de la Unión derogue las aludidas normas contenidas en el Código Penal Federal.¹⁹

Que en el mismo sentido, el 09 de agosto de 2024, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito con sede en Zacatecas, Zacatecas, resolvió el Amparo en Revisión Administrativo 23/2024, sobre los efectos y consecuencias de los artículos 311, 312 y 313 del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Que al resolver el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito el referido Amparo en Revisión Administrativo 23/2024, fue para el efecto de que el Congreso del Estado de Zacatecas derogue los artículos precisados con antelación por haber sido declarados inconstitucionales, antes de que finalice el periodo ordinario de sesiones en que se le notifique la presente ejecutoria.

Que como la LXV Legislatura del Estado de Zacatecas, inició funciones partir del 7 de septiembre de 2024, dicha soberanía debe dar cumplimiento a este mandato judicial.

Que es una obligación constitucional establecida en el artículo 1 de nuestra Carta Magna, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

TERCERO. A través de memorándum No. 0071, fechado el 10 de octubre de 2024, la Presidenta de la Mesa Directiva, Susana Andrea Barragán Espinosa, turnó a la Comisión de Justicia, el escrito,

¹⁸ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2023-08/230830-AR-267-2023.pdf (consulta: 10 de septiembre de 2024)

¹⁹ <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7504> (consulta: 10 de septiembre de 2024)

mediante el cual solicitan de esta Legislatura se les tenga por presentadas las firmas de miles de ciudadanos que han manifestado su oposición al aborto, y se les abra la oportunidad a una reunión con la Junta de Coordinación Política a los integrantes de la campaña “Aborto No es Derecho Humano”, presentado por Actívate y otras organizaciones de la sociedad civil.

CUARTO. A través de memorándum No. 0128, fechado el 28 de octubre de 2024, la Presidenta de la Mesa Directiva, Susana Andrea Barragán Espinosa, turnó a la Comisión de Justicia, el escrito mediante el cual solicitan de esta Legislatura se les tenga por presentadas las firmas de miles de ciudadanos que han manifestado su oposición al aborto, y se les abra la oportunidad a una reunión con la Junta de Coordinación Política a los integrantes de la campaña “Aborto No es Derecho Humano”.

QUINTO. Con fecha 6 de noviembre de 2024, mediante oficio 34840/2024, el Juzgado Tercero de Distrito, con sede en la capital del Estado, requirió a esta Soberanía Popular el cumplimiento de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, dentro del Amparo en Revisión 23/2024, donde determinó “...que el Congreso del Estado de Zacatecas derogue los artículos declarados inconstitucionales precisados con antelación, antes de que finalice el periodo ordinario de sesiones en que se le notifique la presente ejecutoria”.

MATERIA DE LAS INICIATIVAS. Reformar y derogar diversos artículos del Código Penal para el Estado de Zacatecas, en materia de interrupción legal del embarazo.

VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS. Considerando que las iniciativas proponen la modificación del mismo ordenamiento legal, con fundamento en lo previsto en los artículos 75 y 155 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, esta Comisión se aboca al análisis, conforme a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión es competente para estudiar, analizar y emitir el presente dictamen, de conformidad con lo que establecen los artículos 151, 154 fracción XX y 177 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES. El reconocimiento pleno de los derechos humanos de las mujeres, ha sido producto de una larga lucha que han dado las propias mujeres en todo el mundo para conquistar lo que les corresponde y les ha sido negado. Hasta la fecha, el goce pleno de derechos humanos de las mujeres sigue siendo una tarea pendiente puesto que se anteponen criterios morales y religiosos por encima de lo que el marco normativo nacional e internacional establece.

El instrumento internacional en el que, por primera vez, se precisaron los derechos fundamentales de las mujeres fue en la

Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, en donde se les reconoció como parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, cito:

18. Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.

En dicha Conferencia también se plasmó, el reconocimiento del derecho a la salud de las mujeres:

41. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce la importancia del disfrute por la mujer del más alto nivel de salud física y mental durante toda su vida. En el contexto de la Conferencia Mundial sobre la Mujer y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, así como de la Proclamación de Teherán de 1968, la Conferencia reafirma, sobre la base de la igualdad entre hombres y mujeres, el derecho de la mujer a tener acceso a una atención de salud adecuada y a la más amplia gama de servicios de planificación familiar, así como a la igualdad de acceso a la educación a todos los niveles.

Posteriormente, fue aprobada la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing en 1995, por 189 Estados Miembros de la Naciones Unidas, entre ellos México, con la finalidad de establecer una ruta para lograr la igualdad de género, los derechos humanos de las mujeres y las niñas en todo el mundo, a partir del establecimiento de doce esferas de especial preocupación, con objetivos estratégicos, y una serie de medidas relacionadas que los gobiernos y otras partes

interesadas deben llevar a cabo a nivel nacional, regional e internacional.

En ese sentido, la esfera I. Los Derechos Humanos de la Mujer, establece lo siguiente:

215. Los gobiernos no sólo deben abstenerse de violar los derechos humanos de todas las mujeres, sino también trabajar activamente para promover y proteger esos derechos. El reconocimiento de la importancia de los derechos humanos de la mujer se refleja en el hecho de que las tres cuartas partes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas se han adherido a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

223. Teniendo presentes el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo y la Declaración de Viena y el Programa de Acción aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer reafirma que los derechos a la procreación se basan en decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el momento en que desean tener hijos y a disponer de la información y de los medios necesarios para ello, así como en el reconocimiento del derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluyen su derecho a adoptar decisiones en lo que se refiere a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos.

Aunado a lo anterior, en 2015, los Estados Miembros de las Naciones Unidas aprobaron 17 Objetivos como parte de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en la cual se establece un plan para alcanzar los Objetivos en 15 años, uno de éstos objetivos es el 5 relativo a “Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”, considerando la igualdad no sólo como un derecho

humano fundamental, si no como uno de los ejes esenciales para la construcción de un mundo pacifico, próspero y sostenible.

Dentro de las metas que plantea el Objetivo 5, destaca el derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres, que a la letra dice:

5.6 Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos según lo acordado de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen

El Estado mexicano, como firmante de los instrumentos internacionales mencionados, debe dar cumplimiento a las obligaciones contraídas para garantizar los derechos humanos de las mujeres, además, a partir de la reforma a la Constitución federal, de junio de 2011, dichos instrumentos han permitido la ampliación del catálogo de derechos fundamentales de los mexicanos, en ese sentido, el artículo 1 de nuestra Carta Magna dispone lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las

violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo mencionado, los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí, virtud a ello, el derecho a la salud sexual y reproductiva de la mujer tiene una estrecha relación con otros derechos humanos, como el derecho a la vida, a la salud, a la intimidad, a la educación y a la no discriminación.

El derecho a la salud sexual y reproductiva también tiene un vínculo estrecho con el derecho de las mujeres a decidir sobre su sexualidad y su salud y, por consecuencia, a no ser criminalizada por las decisiones que toman sobre su propio cuerpo.

La criminalización social es uno de los principales factores que orilla a las mujeres que deciden interrumpir su embarazo a realizarlo en circunstancias inseguras y de riesgo, sin información y sin el acompañamiento adecuado, privándoles de su derecho a la salud.

El Programa de Acción aprobado en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo²⁰ define a la salud reproductiva como “un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos”.

Cuando por criterios morales y religiosos se priva a las mujeres de su derecho a la salud reproductiva y su derecho a decidir se violan sistemáticamente sus derechos, porque las instituciones públicas deben garantizar justamente ese estado de bienestar en las mujeres y que su derecho no les sea negado; el violar, obstruir y limitar derechos humanos se considera tortura.

En el estado de Zacatecas el aborto es considerado un delito hasta hoy en día, en el Código Penal para el Estado de Zacatecas de 1967 se establecía lo siguiente:

Artículo 343. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Sólo se sancionará el aborto consumado; pero cuando la tentativa produzca lesiones, éstas se perseguirán en todo caso.

Artículo 344. Se impondrán de cuatro meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurrieren estas cuatro circunstancias:

- I.** Que no tenga mala fama;
- II.** Que haya logrado ocultar su embarazo;
- III.** Que éste sea fruto de una unión ilegítima; y

²⁰ www.un.org/en/development/desa/population/publications/ICPD_programme_of_action_es.pdf

IV. Que el aborto se efectuó dentro de los primeros cinco meses de embarazo.

Faltando alguna de las circunstancias anteriores se le duplicará la pena, pero si faltaren dos o más, se podrá triplicar.

La misma sanción se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta en las mismas condiciones, con tal que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por ese delito, pues el tal caso será la sanción de uno a cuatro años de prisión.

Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a seis años, y si mediare la violencia física o moral de seis a ocho años.

Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 345. No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada, ni cuando el embarazo sea el resultado de una violación.

Artículo 346. No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Conforme el paso de los años, el Código Penal para el Estado de Zacatecas ha tenido varias reformas pero ninguna ha ido encaminada, desafortunadamente, a establecer condiciones para que las mujeres tengan la posibilidad de interrumpir el embarazo sin el temor a ser sancionadas o de sufrir un daño en su salud por utilizar servicios médicos clandestinos, por eso la importancia de que en este dictamen se establezcan las reglas para respetar y proteger el derecho de las mujeres a la salud sexual y reproductiva.

TERCERO. EL DERECHO A LA SALUD DE LAS MUJERES. De acuerdo con datos del INEGI, para el primer trimestre de 2021 había 127.8 millones de personas, de ellas, las mujeres representan el 52% de la población, esto es 66.2 millones.

A pesar de ello, las mujeres no gozan plenamente de sus derechos humanos, pues continúan existiendo legislaciones que restringen su ejercicio, a pesar de estar garantizados y protegidos por nuestra Carta Magna, vgr., el derecho a la salud.

La Organización Mundial de la Salud ha expresado, sobre el citado derecho fundamental, lo siguiente:

El derecho a la salud es un derecho humano fundamental establecido desde 1948 por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), reconocido por múltiples tratados regionales y por numerosas constituciones nacionales. En México fue incorporado parcialmente en 1983 en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Derecho a la Protección de la Salud.²¹

En el artículo 4.º constitucional se establece lo siguiente:

Artículo 4. ...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los

²¹ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39646.pdf>

servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, de junio de 2011, ha sido un parteaguas en el sistema jurídico nacional, mediante ella se modificó, de manera sustancial, el texto constitucional de 1917.

Conforme a ello, el derecho humano a la salud

...comprende el derecho a un sistema de protección de la salud, incluida la atención sanitaria y los factores determinantes de la salud, que facilite la igualdad de oportunidades para las personas a fin de que disfruten del máximo nivel asequible de salud.²²

En tal contexto, conforme al artículo 4.º constitucional citado, el derecho a la protección de la salud implica más que el mantenimiento de la vida en un sentido biológico, pues se relaciona con el bienestar integral, los determinantes sociales de la salud y el proyecto de vida elegido por cada mujer, siendo necesarias para su pleno respeto y reconocimiento de otras garantías como la dignidad, la autonomía, la libertad, el libre desarrollo de la personalidad, la información, la no discriminación, la igualdad, la intimidad y la privacidad.

De acuerdo con lo señalado, para garantizar el goce y disfrute del derecho a la salud, resulta indispensable establecer las condiciones para que las mujeres estén libres de tratos crueles, inhumanos o degradantes, elementos que derivan, sin duda, de la continuación

²² Relator Especial de las Naciones Unidas para el Derecho a la Salud, profesor Paul Hunt. E/CN.4/2003/58, párr. 23.

forzada de un embarazo o la falta de acceso a la interrupción legal de éste cuando la salud –entendida en sentido amplio– está en riesgo y sin respetar la libre decisión de las mujeres, derecho previsto en el artículo 4 cuando el Constituyente precisa que “...Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”.

Los derechos reproductivos los visualizamos como un componente importante del derecho a la salud, ya que están basados en el reconocimiento del derecho básico de todas las personas a decidir en forma libre y responsable el número de hijos, a contar con toda la información necesaria para lograrlo, y alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. Estos derechos incluyen el derecho a tomar decisiones sobre la reproducción sin ningún tipo de discriminación, coacción o violencia y el derecho a controlar los asuntos relativos a la sexualidad.

La salud, como un derecho integral, se relaciona con el bienestar físico, mental y social, entendiendo que la interrupción del embarazo es legalmente factible cuando cualquiera de estas dimensiones de la salud está en riesgo, virtud a ello, la decisión de interrumpir o continuar un embarazo, cuando este represente un riesgo para la vida o salud de la mujer, es una decisión que puede adoptar únicamente ella, bajo su propio criterio.

En tal contexto, la salud de las personas como un derecho humano que protege tanto aspectos físicos como emocionales y sociales,

implica la adopción de medidas para que el acceso a servicios de interrupción legal de embarazo sea seguro y accesible para prevenir que la continuación del mismo ponga en riesgo la salud de las mujeres o personas con capacidad de gestar, en su sentido más amplio.

También implica que el Estado debe abstenerse de impedir el acceso a estos servicios, por el contrario lo obliga a eliminar los riesgos asociados al aborto inseguro, ya que es una de las principales causas de muerte materna misma que pudiera prevenirse.

La **Organización Mundial de la Salud** estima que, en el mundo, 13% de las muertes maternas son derivadas de la práctica insegura del aborto, y calcula que se practican cerca de 19 millones de abortos inseguros o peligrosos, de los cuales 97% se realizan en países en vías de desarrollo.

En México, de acuerdo con la Secretaría de Prevención y Promoción de la Salud y la Dirección General de Epidemiología, se reportó que en el 2017 las principales causas de defunción materna fueron: enfermedad hipertensiva, edema y proteinuria en el embarazo, parto y puerperio en un 40%, hemorragia obstétrica en un 20% y aborto en 20%.

La Ciudad de México con su programa de **Interrupción Legal del Embarazo** se ha colocado por encima de estándares internacionales, ya que registra una atención superior a 231,901 mujeres en casi 14

años, con cero muertes maternas en procedimientos que se realizan antes de las 12 semanas de gestación (datos al 31 de diciembre 2020).²³

Resulta pertinente señalar que la Ciudad de México fue la primera entidad federativa donde se reguló la interrupción legal del embarazo y, por ello, es necesario mencionar que

en los años previos a que se legalizara la interrupción del embarazo en la **Ciudad de México**, la letalidad por aborto presentaba una marcada tendencia al alza, de 24.3 muertes por cada 100 mil abortos en el año 2000, a 49.8 en 2007, año en que superó el promedio nacional.²⁴

Para el año 2007, después de haberse aprobado la legalización de la interrupción del embarazo hasta la semana 12 de gestación por petición de la mujer, se puede analizar derivado de un estudio de la organización IPAS México una marcada tendencia a la baja, llegando a 12.3 muertes por cada 100 mil abortos en el año 2015, mientras tanto, en el resto del país, entre 2002 y 2019, se registraron 1,254 defunciones por aborto en mujeres de todas las edades, de las cuales 179 eran adolescentes.

Esta Comisión considera que la interrupción legal del embarazo forma parte de una política integral en la cual el Estado garantiza el acceso y la calidad de los servicios enfocados a este tema, previene embarazos no planeados y no deseados, reduce el estigma social y

²³ <https://ipasmexico.org/2021/04/14/por-que-el-aborto-es-un-asunto-de-salud-publica/>

²⁴ <https://ipasmexico.org/2021/04/14/por-que-el-aborto-es-un-asunto-de-salud-publica/>

facilita el acceso a procedimientos seguros para todas las mujeres que lo necesiten, incluyendo niñas y adolescentes.

CUARTO. REIVINDICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES. El avance en el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres en nuestro país es producto de años de lucha y persistencia de parte del movimiento de mujeres organizadas que a lo largo de los años han exigido igualdad de condiciones en diversos ámbitos de la vida pública y privada.

Los movimientos de mujeres en todo el mundo han emprendido una lucha para lograr el goce pleno de sus derechos humanos, en diversos países se han manifestado con el objetivo de que se reconozcan sus derechos sexuales y reproductivos y el derecho a decidir sobre su propio cuerpo.

Las mujeres, a pesar de representar más del cincuenta por ciento de la población mundial, no siempre han sido consideradas como sujetas de derechos y, en muchas ocasiones, no han contado con el Estado como un aliado en la protección y promoción de los derechos que, a la fecha, tienen reconocidos y que tantos años de lucha les ha costado obtener.

El derecho de las mujeres a decidir sobre su papel en la vida social tiene implicaciones en todos sus derechos; la conquista de sus derechos sociales, políticos y económicos llevó a la posterior conquista sobre sus derechos sexuales y reproductivos con el derecho

a disfrutar de su sexualidad y con el derecho a decidir sobre su cuerpo, sobre cómo y cuándo reproducirse, o sobre si hacerlo o no.

En México, las mujeres son consideradas sujetos de derecho, por lo tanto, todos sus derechos deben estar garantizados por todas las leyes.

El artículo 4.º constitucional establece el derecho a decidir ser madre, por lo tanto, el decidir no ser madre, es el reverso de tal derecho y debe ser garantizado, en ese sentido, la penalización de la interrupción del embarazo es una violación a los derechos humanos de mujeres y niñas.

QUINTO. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO. En diferentes momentos, el máximo Tribunal de la Nación, se ha pronunciado a favor de los derechos de las mujeres a decidir sobre la maternidad.

En el año **2008**, declaró constitucional despenalizar el aborto hasta la semana 12 de gestación, en el entonces Distrito Federal. El Pleno validó la norma emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y 147/2007).

En **2018**, resolvió que las instituciones de salud deben contar con políticas de salubridad para atender, sin dilación alguna, casos

urgentes de interrupción legal del embarazo, en caso de violación. (Amparo en Revisión 1170/2017).

2018. Amparó a una menor y a sus padres en contra de la negativa de las autoridades de una institución pública de salud del estado de Morelos de interrumpir legalmente el embarazo derivado de una violación sexual.

Estimó que ese acto es en una violación grave de derechos humanos, tanto de los padres como de la menor. (Amparo en Revisión 601/2017).

2019. Concedió el amparo a una mujer que reclamó la negativa de diversas autoridades de una institución pública de salud en la CDMX, a realizar la interrupción de su embarazo por razones médicas. (Amparo en Revisión 1388/2015).

2021. La Suprema Corte resolvió por unanimidad de diez votos que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales.

Las referencias anteriores fueron tomadas de la página siguiente:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/2019-08/INFO_corte_ab-ddhh.pdf

De la misma forma, un avance fundamental en la protección de los derechos humanos de la mujer se dio con la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

La resolución fue emitida en relación con la regulación del aborto en el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los razonamientos que establece el máximo Tribunal en su resolución consisten en que al momento de establecer la definición de aborto no se consideran las etapas gestacionales del producto, ya que se tipifica de una manera general, desde el momento que inicia el embarazo hasta que culmina con el nacimiento, lo que transgrede, según la propia Corte, los derechos de autonomía y libertad reproductiva de las mujeres, con lo cual se violentan los artículos 1 y 14 de la Constitución federal.

Si bien es cierto que la vida es un derecho esencial y troncal, ya que sin su existencia no tiene cabida ningún otro derecho, ello no implica que tenga preeminencia frente a cualquier otro tipo de derecho.

Asimismo, resultan de especial relevancia para fortalecer el presente dictamen la siguiente resolución:

La Ejecutoria dictada dentro del Amparo en Revisión **267/2023** por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la

sesión del 6 de septiembre de 2023, donde analizó la constitucionalidad de los artículos del Código Penal Federal relativos al delito de aborto; en las partes sustantivas de la resolución, se determinó lo siguiente:

150. Por otro lado, de la lectura sistemática de los artículos impugnados a la luz del artículo 329 de la misma legislación, se desprende que la prohibición de la interrupción del embarazo es absoluta, ya que no brinda ningún margen para el ejercicio del derecho a elegir, al comprender todos los supuestos temporales en que puede adoptarse dicha decisión, desde la interrupción temprana como aquella que podría acontecer en otro momento de la gestación.

151. De esta manera, la fórmula legislativa de orden penal que contiene la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo en todo momento supone la total supresión del derecho constitucional a elegir de las mujeres y personas con capacidad de gestar, ya que inhibe absolutamente el ejercicio del derecho a la par que brinda una protección total y absoluta al concebido.

152. Esta disposición penal destruye el equilibrio constitucional que debe guardar proporcionalmente el derecho humano de las mujeres y personas gestantes a decidir sobre su reproducción y la protección al *nasciturus*; de ahí que la punición total del acto voluntario de interrumpir el embarazo corrompe el armonioso balance que supone la coexistencia entre estos derechos.

[...]

154. Aunado a lo anterior, como lo precisó el Tribunal Pleno en el precedente multicitado, este tipo penal genera impactos diferenciados en las mujeres y en las personas gestantes en situación de marginación económica, desigualdad educativa y precariedad social, ya que se les criminaliza sin tomar en consideración que cuentan con un acceso limitado a una educación sexual y reproductiva de calidad, así como a la información en materia de planificación familiar y a los métodos anticonceptivos.

155. Por otro lado, la criminalización del aborto consentido o autoprocurado constituye un acto de violencia y discriminación en

razón de género en contra de las mujeres y personas gestantes, ya que anula su dignidad y su autonomía, al considerarlas como objetos de regulación y no como auténticas sujetas de derechos, capaces de tomar decisiones sobre su cuerpo y su plan de vida.

Con base en los criterios que se han mencionado, los tribunales federales han emitido diversos criterios donde han determinado la inconstitucionalidad de los códigos penales de las entidades federativas que siguen considerando el aborto como un delito.

Por otra parte, de acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la vida no extiende su ámbito de protección desde el momento de la concepción, como se pretendió establecer en algunas constituciones estatales, lo que resultó inconstitucional, toda vez que el artículo 4 de nuestra Carta Magna reconoce diversos derechos fundamentales, por ejemplo, la equidad de género y la protección familiar y rechaza la prohibición o limitación de tener hijos, e incluye el derecho de las personas para que no se les obligue a tenerlos.

Con el tipo penal vigente en el estado de Coahuila –similar al texto de nuestro Código Penal– se establece una maternidad impuesta y forzada, contrario al objetivo de la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer, entre otras, que establecen que los Estados deben adoptar medidas para fomentar la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia.

La penalización del aborto constituye una práctica discriminatoria e impide que las mujeres ejerzan sus derechos reproductivos de manera libre y se establece que entre el derecho a la vida del producto de la concepción en la primera etapa de gestación y los derechos y libertades de decisión y procreación, deben prevalecer los segundos, por lo que se debe derogar de los códigos penales el delito de aborto voluntario dentro de las doce semanas del embarazo.

La anterior aseveración no termina con la modificación a los ordenamientos jurídicos, en materia penal; el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano supervisor de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece que los estados tienen la obligación de garantizar a la mujer la interrupción segura del embarazo, ya que el aborto de manera clandestina y fuera de los parámetros sanitarios no garantiza la salud de la mujer, según la OMS, la interrupción del embarazo en condiciones de inseguridad es una de las principales causas de mortalidad y morbilidad materna.

El establecer como delito el aborto no garantiza la protección de los derechos ni asegura el correcto desenvolvimiento del proceso en gestación, lo que si se reafirma es la discriminación hacia las mujeres por razón de género.

Finalmente, la resolución es importante porque amplía la protección de los derechos humanos al utilizar el término *persona gestante*, con

la finalidad de incluir a los individuos que, en ejercicio de sus derechos, deciden asumir la identidad del género con el que se identifican y, en un momento de sus vidas, toman la decisión de un embarazo.

SEXTO. CONSIDERACIONES FINALES. Como se precisó en el apartado de antecedentes del presente dictamen, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de revisión 23/2024, interpuesto por *Grupo de Información en Reproducción Elegida (sic), Asociación Civil*, determinó la inconstitucionalidad de los artículos 311, 312 y 313 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, con base en lo siguiente:

Ahora bien, la criminalización de la interrupción del embarazo también vulnera el **derecho a la salud** de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, ya que la imposición del mandato obligatorio de la maternidad atenta directa y frontalmente contra su derecho al disfrute de más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, conforme al cual se les reconoce el control absoluto de su salud y su cuerpo, lo que incluye su libertad sexual y reproductiva.

Además, esta medida punitiva resulta contraria a las obligaciones que el Estado debe desplegar para respetar, proteger y garantizar el derecho a la salud de las mujeres y personas con capacidad de gestar, ya que impiden el acceso a servicios sanitarios de calidad para llevar a cabo la interrupción del embarazo, lo que ocasiona que tengan que acudir a clínicas clandestinas o con condiciones insalubres para practicarlo.

Las complicaciones en la salud derivadas de un aborto inseguro dependen de los centros de salud donde se realiza el aborto, la capacidad del profesional que realiza el aborto, el método de aborto empleado, la salud de la mujer y la edad gestacional del embarazo, y éstas pueden ir desde hemorragias, septicemia, peritonitis, traumatismo en el cuello del útero y los órganos

abdominales, la ruptura del útero hasta la muerte de la mujer o persona gestante.

Una de cada cuatro mujeres sometidas a un aborto inseguro desarrolla una incapacidad temporal o permanente que requiere atención médica. Sin embargo, muchas de ellas no acuden a los servicios de salud, ya sea porque consideran que la complicación no es algo serio, porque carecen de los medios económicos necesarios o porque temen al abuso, al maltrato o a una represalia legal. Así, los principales costos fisiológicos, financieros y emocionales son acarreados por las mujeres que sufren un aborto inseguro.

De esta manera, la penalización del aborto autoprocurado o consentido no sólo vulnera el derecho a decidir, sino que, al estar construido por derechos interdependientes que tienen implicaciones individuales, en términos de obligaciones generales y deberes específicos, la tipificación se traduce automáticamente en la vulneración a todos estos elementos que lo sostienen.

Esto es así, porque la criminalización del aborto trastoca la dignidad de la mujer y de la persona con capacidad de gestar frente al desconocimiento de sus propias características que la individualizan y la definen; afecta trascendentalmente su **autonomía y libre desarrollo de la personalidad**, al impedirle elegir el propio plan y proyecto de vida conforme a sus íntimas convicciones; crea un mecanismo de violencia de género que refuerza roles que repercuten en la imposibilidad de alcanzar la **igualdad jurídica**, y se lesiona su **salud mental y emocional** ante la imposibilidad de plantearse alternativas de decisión y de conducción de la vida propia, lo que a su vez les impide alcanzar el más pleno bienestar.

Esta Representación Popular esta constreñida a cumplir con la ejecutoria citada, virtud a ello, es indispensable modificar nuestro Código Penal en los términos que se precisan en la sentencia de mérito.

Sin embargo, también resulta indispensable señalar que esta Comisión no propone este dictamen solo para cumplir con la citada

resolución sino por la convicción de que los derechos de las mujeres deben ser protegidos y respetados.

De acuerdo con lo anterior, los legisladores que integramos esta Comisión legislativa estamos convencidos de que la iniciativa que hoy se dictamina en sentido positivo no tiene como origen la dicotomía entre estar a favor o en contra de la vida, el dilema que se pretende resolver es si estamos o no a favor de criminalizar a la mujer –a la *persona con capacidad de gestar*– que, por diversas causas, se ve obligada o decide interrumpir su embarazo.

Nos parece injusto, y contrario a la defensa de los derechos humanos, sancionar a la mujer –a la *persona con capacidad de gestar*– después de haber sido sometida a un procedimiento que, además de poner en riesgo su vida, dado el carácter clandestino con el que se practica en la actualidad, implica también una afectación en su esfera psicológica.

De acuerdo con ello, el Estado está obligado a garantizar a las mujeres, a las *personas con capacidad de gestar*, que cualquiera que sea su decisión en torno al embarazo, habrán de tener la mejor atención médica que necesitan.

En consonancia con el contenido del artículo 1 de nuestro texto fundamental, las autoridades del Estado mexicano están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a partir de una visión ajena a creencias religiosas que permita la más amplia protección de los derechos fundamentales de todas las zacatecanas y todos los zacatecanos.

En los términos expuestos, debemos concluir que la interrupción legal del embarazo, prevista en las iniciativas, y en la sentencia dictada dentro del amparo en revisión **23/2024**, que se dictaminan, implica refrendar nuestra estricta observancia a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y significa, también, el compromiso pleno y absoluto de esta Soberanía Popular de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la población zacatecana.

SÉPTIMO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. Esta Comisión de dictamen estima que se atiende lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente:

Las reformas al Código Penal para el Estado de Zacatecas, no tienen impacto presupuestario, ya que no se propone la creación de unidades administrativas ni plazas y, tampoco, la implementación de

programas sociales, ni compromete el presupuesto asignado de algún ente público.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 151, 154 fracción XX y 155 fracciones IV y V de la Ley Orgánica, 71 y 72 del Reglamento General, ambos del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, las diputadas y diputado integrantes de la Comisión de Justicia nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el siguiente:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

ÚNICO. Se deroga la fracción III del artículo 60 bis; se reforma el proemio y se adiciona un segundo párrafo al artículo 310; se reforma el artículo 311, se adiciona un artículo 311 bis; se deroga el artículo 312, y se reforma el artículo 313, todos del **Código Penal para el Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 60 Bis. Los delitos culposos solamente serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley.

Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes:

I. y II. ...

III. Derogado;

IV. a IX. ...

Artículo 310. Aborto es la interrupción del embarazo después de las primeras doce semanas de gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

Artículo 311. Se impondrán de **tres a seis** meses de prisión, **o de 100 a 300 jornadas de trabajo en favor de la comunidad**, a la **mujer o persona con capacidad de gestar** que voluntariamente procure **su** aborto o consienta en que otro la haga abortar, **después de las primeras doce semanas de embarazo.**

La misma pena se aplicará al que haga abortar a una mujer **o persona con capacidad de gestar**, a solicitud de esta, **en los términos del párrafo anterior.**

En este caso, el delito de aborto se sancionará, únicamente, cuando se haya consumado.

Artículo 311 Bis. Comete el delito de aborto forzado el que, sin el consentimiento de la mujer o persona con capacidad de gestar, la haga interrumpir el embarazo en cualquier momento de éste, con o sin el conocimiento de la víctima.

Al que cometa el delito de aborto forzado se le aplicarán de tres a seis años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare. Si además mediare violencia física o moral, la pena será de seis a diez años de prisión.

Si el aborto lo causare un médico, comadrona o partera, además de las sanciones que le correspondan, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 312. Se deroga.

Artículo 313. Se consideran como excluyentes de delito:

- I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, independientemente de que exista o no, denuncia sobre dicho delito previo al aborto;**
- II. Cuando el embarazo sea resultado de una inseminación artificial no consentida;**
- III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o persona con capacidad de gestar corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista;**
- IV. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que pueda dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia de este, siempre que se**

tenga el consentimiento de la mujer embarazada o persona con capacidad de gestar, o

V. Que sea resultado de una conducta involuntaria de la mujer embarazada o persona con capacidad de gestar.

En los casos contemplados en las fracciones I, II, III y IV, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada o persona con capacidad de gestar, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada o persona con capacidad de gestar pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

T R A N S I T O R I O S

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo transitorio siguiente.

Artículo segundo. Comuníquese de inmediato este Decreto al Juzgado Tercero de Distrito en atención al requerimiento contenido en el oficio número 34840/2024 por el cual ordena el cumplimiento de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, dentro del Amparo en Revisión 23/2024.

Artículo tercero. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, 107 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, se propone:

ÚNICO. Aprobar en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de

motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las diputadas y diputado integrantes de la Comisión de Justicia de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los diecinueve días del mes noviembre del año dos mil veinticuatro.

**COMISIÓN DE JUSTICIA
PRESIDENTE**

DIP. MARTÍN ÁLVAREZ CASIO

SECRETARIA

SECRETARIA

**DIP. MA. TERESA LÓPEZ
GARCÍA**

DIP. DAYANNE CRUZ HERNÁNDEZ

SECRETARIA

SECRETARIA

**DIP. GEORGIA FERNANDA
MIRANDA HERRERA**

DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA

SECRETARIA

DIP. RENATA LIBERTAD ÁVILA VALADEZ